

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/12/2022	
FECHA FINAL	31/12/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
97	25754600000020190008300	0014	9/12/2022	Fijación en estado	CESAR ALMEIRO - SANTANA PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1257 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
7029	76001609903020170002800	0014	9/12/2022	Fijación en estado	LUIS EMILIO - GOMEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1215 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
7030	25754600039220190168600	0014	9/12/2022	Fijación en estado	JAMES JOHN - BOTELLO PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1266 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
7030	25754600039220190168600	0014	9/12/2022	Fijación en estado	JAMES JOHN - BOTELLO PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 1264 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
7030	25754600039220190168600	0014	9/12/2022	Fijación en estado	JOSE ORLANDO - VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1267 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
9021	11001600001720111193300	0014	9/12/2022	Fijación en estado	ANGIE JESMITH - OVALLE CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Abstiene de aprobar beneficios Administrativo de permiso hasta 72 horas AI 1205 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
11651	11001600002820100109100	0014	9/12/2022	Fijación en estado	LEONARDO - APONTE URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 1259 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
11651	11001600002820100109100	0014	9/12/2022	Fijación en estado	LEONARDO - APONTE URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 1252 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
11651	11001600002820100109100	0014	9/12/2022	Fijación en estado	LEONARDO - APONTE URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 1248 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
12512	11001600000020160143000	0014	9/12/2022	Fijación en estado	HAIDY DANITH - VARGAS CESPEDES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Auto extingue condena AI 1156 //ARV CSA//	SECRETARIA	NO
12512	11001600000020160143000	0014	9/12/2022	Fijación en estado	FRANCISCO JAVIER - BUELVAS TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Auto extingue condena AI 1194 //ARV CSA//	SECRETARIA	NO
12512	11001600000020160143000	0014	9/12/2022	Fijación en estado	LAURA MARCELA - ROJAS MONCALEANO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Auto extingue condena AI 1197 //ARV CSA//	SECRETARIA	NO
12512	11001600000020160143000	0014	9/12/2022	Fijación en estado	DIANA PAOLA - GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Auto extingue condena AI 1198 //ARV CSA//	SECRETARIA	NO
12512	11001600000020160143000	0014	9/12/2022	Fijación en estado	FRANKLIN - TORRES ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Auto extingue condena AI 1193 //ARV CSA//	SECRETARIA	NO
13089	11001600001320141760200	0014	9/12/2022	Fijación en estado	LUIS ANGEL - CARRION ACUÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1268 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
19079	11001600001920200460500	0014	9/12/2022	Fijación en estado	JEISON JOSE - URRUTIA BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1246 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
19079	11001600001920200460500	0014	9/12/2022	Fijación en estado	WINDER JAVIER - HERNANDEZ LANDAETA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1245 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
19779	11001600001320130258000	0014	9/12/2022	Fijación en estado	EDGAR ARTURO - QUIROGA ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/11/2022 * Auto extingue condena AI 1098 //ARV CSA//	SECRETARIA	NO
21441	11001600000020170213400	0014	9/12/2022	Fijación en estado	RUBEN DARIO - HERNANDEZ VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1212 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22974	11001600001520140126100	0014	9/12/2022	Fijación en estado	HELBERT ANDRES - ARIAS ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2022 * Auto declara Prescripción AI 1199 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
30919	11001600001720131016500	0014	9/12/2022	Fijación en estado	DIEGO ALEJANDRO - GUEVARA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/11/2022 * Auto extingue condena AI 1097 //ARV CSA//	SECRETARIA	NO
34598	11001600001720191172700	0014	9/12/2022	Fijación en estado	YARLEN - TORRES TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1204 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	ALOS/FLAC/DETE
40980	11001600002320198500000	0014	9/12/2022	Fijación en estado	GERMAN - SANCHEZ CASALLAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 1270 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
43418	11001600002320121271500	0014	9/12/2022	Fijación en estado	JHON FREDI - AREVALO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1277 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
45936	11001600000020180030300	0014	9/12/2022	Fijación en estado	LUIS FABIO - ACOSTA ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/11/2022 * Auto niega extinción condena AI 2004 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
52152	11001600001920170573300	0014	9/12/2022	Fijación en estado	WILSON YESID - PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1261 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
54619	11001600071420180010500	0014	9/12/2022	Fijación en estado	JEFERSON ESTIVEN - DIAZ RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Revoca Libertad Condicional AI 1207 //ARV CSA//	SECRETARIA	NO
66481	11001600001520141089200	0014	9/12/2022	Fijación en estado	JOSE IGNACIO - AYURE MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Extinción por muerte AI 1220 //ARV CSA//	SECRETARIA	SI
69601	11001600002320131195100	0014	9/12/2022	Fijación en estado	BAIRON ANDRES - OCHOA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 09939 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO, JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
79917	11001310400420020005500	0014	9/12/2022	Fijación en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 1217 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
122280	11001600002320120174600	0014	9/12/2022	Fijación en estado	JULIO ALBERTO - BELTRAN HINCAPIE* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 01155 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1257

Condenado: CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO,

Cédula: 79218612,

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONSTREÑIMIENTO PARA DELINQUIR.

- LEY 906 DE 204

LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de abril de 2020, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **48 meses un día de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de octubre de 2019, para un descuento físico de **36 meses y 23 días**.-

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a. **138.5 días**, mediante auto del 08 de abril de 2022

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **41 meses, 11.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **48 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **41 meses y 11.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado CESAR ALMEIRO



Radicación: Único 25754-80-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1257

Condenado: CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO,

Cédula: 79218612,

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONSTREÑIMIENTO PARA DELINQUIR
- LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO,, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Requerir Al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO,, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de OCTUBRE de 2021 a la fecha.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 97

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1257

FECHA DE ACTUACION: 23-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Cesar Almero Santana Rotiño

FIRMA PPL: X [Firma]

CC: X 79218612

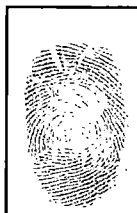
TD: X 103867

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-97-14) NOTIFICACION AI 1257 DEL 23-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 9:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-97-14) NOTIFICACION AI 1257 DEL 23-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1257 del veintitrés (23) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado CESAR ALMEIRO - SANTANA PATIÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

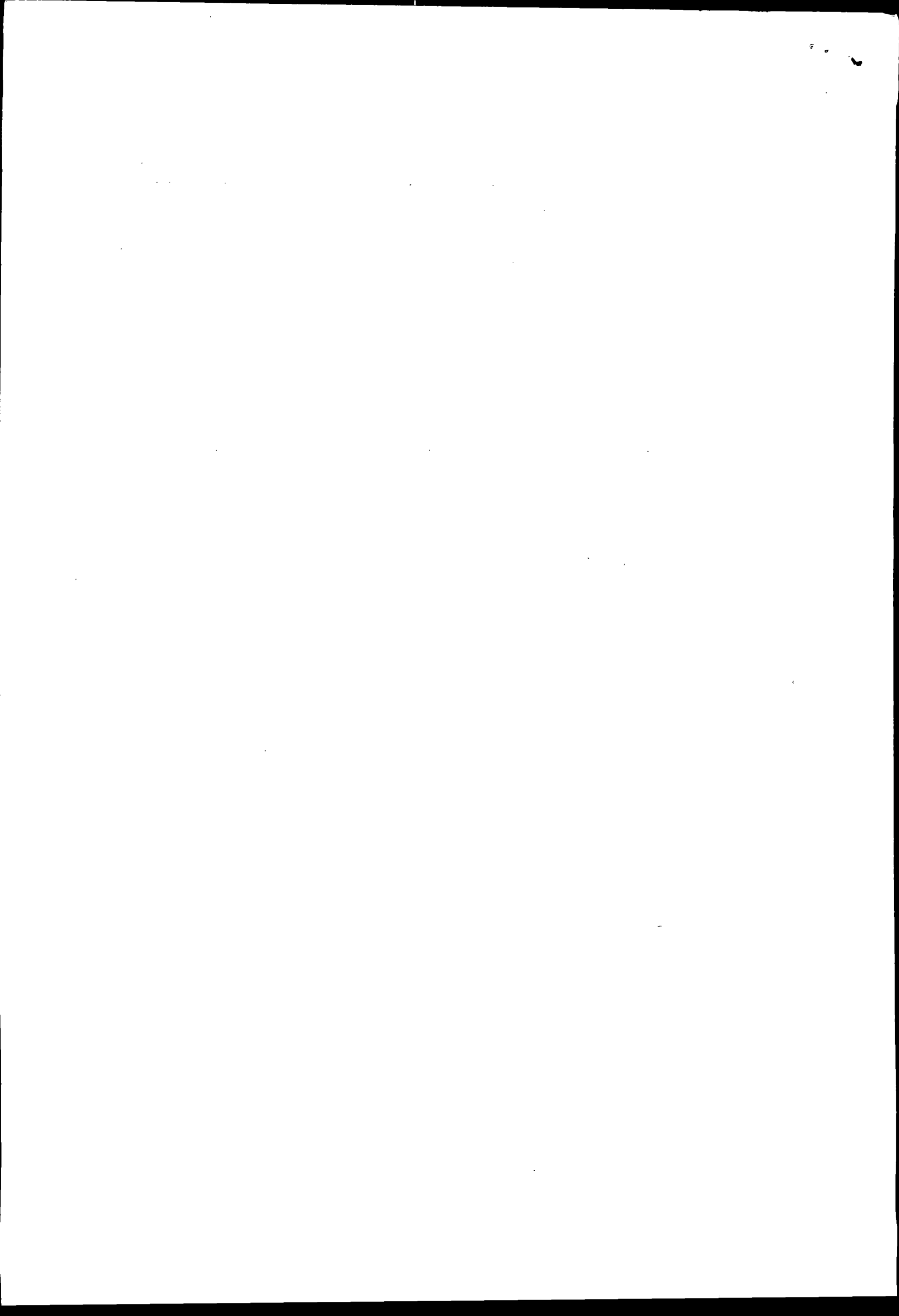


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1216
Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ
Cédula: 79492859
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA. carrera 89 C No. 41-33 Sur, Barrio las brisas de esta, abonado telefónico 3134382366 - 3132832680.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el 22 de septiembre de 2017, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, le concedió al sentenciado LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de febrero de 2017, para un descuento físico de **68 meses y 27 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **1 mes y 28 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2018
- b). **4 meses y 2 días** mediante auto del 16 de octubre de 2019

Para un total de pena cumplida de **74 meses y 27 días**. -

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1216

Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ

Cédula: 79492859

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA, carrera 89 C No. 41-33 Sur, Barrio las brisas de esta, abonado telefónico 3134382366 - 3132832680.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Atendiendo al informe de notificación y de asistente social en donde el penado no fue encontrado en domicilio el día 22 de febrero de 2022 y 15 de febrero de 2022, se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, correr el traslado establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento.

DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Refiere el condenado:

“Fui notificado y enterado del traslado del Art 477 C.P.P en mi actual domicilio en donde purgo mi prisión domiciliaria Cra 89 C No. 41-33 sur Barrio Las Brisas de Bogotá, en donde me corren traslado del Art 477 C.P.P mediante providencia de fecha 19 de Septiembre de 2022 con informe de notificación de Asistente Social, para que brinde las explicaciones pertinentes frente a que el penado no fue encontrado en mi domicilio el día 22 de febrero de 2022 y 15 de febrero de 2022, incumpliendo su diligencia de compromiso.

En el informe del Asistente Social manifiesta que se trasladó al domicilio ubicado en CALLE 71 SUR No. 102 -51 casa 178 BARRIO BOSA EL RECREO, siendo las 1:26 pm para ser notificado del auto de 14 de Febrero de 2022, en donde al llegar al lugar se realizó presentación en la portería del conjunto y del Guardia de seguridad se desplazó al inmueble del penado y se denota que la vivienda del penado se encuentra asegurada en la puerta principal con candado, sin embargo se golpea varias veces la puerta sin atender el llamado de la funcionario, seguido se realiza el llamado a los números telefónicos 3132832680 y 3134382366 sin que se contestara el teléfono, (se remiten fotografías de la puerta), igualmente manifiesta la Asistente Social que el día 15 de febrero de 2022 no fue posible establecer comunicación con el penado a través de los abonados telefónicos 3132832680 y 3134382366

aportados a este despacho, por ende no se pudo realizar visita de manera virtual; como no se pudo realizar la visita de manera virtual el Asistente Social se desplazó al domicilio ubicado en CALLE 71 SUR No. 102 -51 casa 178 BARRIO BOSA EL RECREO y tras golpear en varias ocasiones nadie atendió el llamado a la puerta, observándose que tenía una reja cerrada con un candado. Por lo anterior no se pudo establecer las

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1216

Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ

Cédula: 79492859

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA. carrera 89 C No. 41-33 Sur, Barrio las brisas de esta, abonado telefónico 3134382366 - 3132832680.

condiciones en que se encuentra el penado y se anexa registro fotográfico del inmueble.

A continuación me permito dar las explicaciones frente a las trasgresiones que menciona este despacho; es por ello que tengo que anunciar mi situación familiar y medica; en la domicilio ubicado CALLE 71 SUR No. 102 -51 casa 178 BARRIO BOSA EL RECREO este inmueble es de propiedad de mis padres LUIS EMILIO GOMEZ de 81 años y ROSA RAMIREZ DE GOMEZ de 77 años personas que pertenecen a la tercera edad, además se encuentran en un delicado estado de salud mi progenitor; tiene hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II, dislipidemia que es el colesterol alto y ello conlleva a tener las arterias y venas obstruida lo que conlleva a un infarto, ansiedad e infarto al miocardio isquémica el cual se encuentra en tratamiento farmacológico por todos los diagnósticos mencionados.

Por otra parte, mi progenitora presenta gastritis crónica dislipidemia que como consecuencia de ello tiene una hernia Hiatal que afección en la cual una porción del estómago se extiende a través de una abertura en el diafragma ubicado en el tórax, osteoporosis senil enfermedad caracterizada por la pérdida de masa ósea junto con un deterioro de la microarquitectura que incrementa la fragilidad del hueso y le predispone a sufrir fracturas, esta situación de sus huesos le impide realizar esfuerzo o tener largos trayecto de caminar en razón a que se puede lesionar, espondilosis lumbar deformante que es una degeneración de la columna e impide realizar levantamiento de carga o pesos, tiene leves cambios atróficos corticales celébrales que conlleva a la pérdida de la capacidad de razonamiento. Desorientación, dificultad para comunicarse, ya sea oralmente o por escrito y pérdida de memoria lo que hace que mi madre no pueda salir solo a la calle y tanga que salir acompañada de una persona, Asma, hígado graso, intestino irritable; por toda su epicrisis es polimedicada para tratar de tener una calidad de vida. Adjunto historias médicas de mis padres.

Por otra parte, debido a un accidente que tuve en la penitenciaría de Ipiales "las animas" en el año 2019 donde no tuve tratamiento médico a pesar de haber solicitado atención medica en varias ocasiones al centro penitenciario, perdí la audición del oído derecho lo que tiene varios efectos en mi desarrollo físico como es, perdida de memoria, reflejos, marea, capacidad intelectual, sensación de movimiento lo que me hace perder el equilibrio, sufrí varios desmayos en la casa de mis padres y ellos a pesar de sus incapacidades físicas me ayudaban a levantarme del piso.

Por mi enfermedad de pérdida de audición he tenido que acudir a varias citas médicas como fue la del pasado 13 de Septiembre de 2022 en donde tuve la toma de varios exámenes médicos.

Me permito brindar primero las explicaciones del día 15 de febrero de 2022 no fue posible establecer comunicación con el penado a través de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1216

Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ

Cédula: 79492859

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA. carrera 89 C No. 41-33 Sur, Barrio las brisas de esta, abonado telefónico 3134382366 - 3132832680.

abonados telefónicos 3132832680 y 3134382366 que el juzgado menciona que fueron aportados a este despacho, me permito manifestar que el primer número terminado en 2680 fue número telefónico del suscrito del suscrito hace más de 6 años, el cual no pertenece al suscrito en este momento y el segundo número telefónico desconozco porque aparece en este despacho, me tome el tiempo de llamar a estos números telefónicos en donde me contestaron dos personas de género masculino, pregunte por mi nombre y los dos contestaron "esta equivocado" esto quiere decir que los números están activos, pero no pertenecen al arraigo del suscrito.

En el momento que suscribí diligencia de compromiso y en el arraigo de solicitud de prisión domiciliaria que reposa en este despacho se allego el abonado número telefónico 3138829194 que pertenece a mi progenitora ROSA RAMIREZ DE GOMEZ; ahora en este momento cuento con mi número personal en cual aporé a este despacho para llamados futuros 3187228768.

Por lo anterior, no había podido entender la visita virtual de la trabajadora social, pues los números 3132832680 y 3134382366 no pertenecen a nombre del suscrito y por ello había aportado en mi arraigo el número de mi progenitora en donde no se realizó la llamada por parte del Asistente Social.

Frente al informe de la visita a mi domicilio en donde no fui encontrado me permito rendir las explicaciones pertinentes, de las trasgresiones reportadas por el Asistente, me permito manifestar que debido a la delicada situación médica de mis padres salí del domicilio a acompañarlos a realizar el mercado para 15 días para los tres, en donde se tenía que levantar bolsas y paquetes pesados y no tenemos la opción de servicio de domicilio debido a que el mercado de plaza no prestan ese servicio, recuerdo el día de la visita, pues en el momento que retorne al domicilio el portero me anunció lo que había sucedido. Me encuentro muy preocupado y estoy consciente que no debí salir sin permiso de mi prisión domiciliaria, pero mis padres se encuentran tan enfermos con múltiples enfermedades crónicas que no pueden realizar esfuerzo o de lo contrario puede comprometer su salud; esta fue una de las razones porque me traslade el pasado 11 de Agosto de la vivienda en donde me encontraba con ellos; debido a mis continuos desmayos por pérdida de mi oído, equilibrio y conciencia tenían que levantarme y realizar un esfuerzo excesivo, enfermándolos más y angustiando a tal modo de lleva a mi madre a episodios de estrés y angustia empeorando su situación médica.

Pido disculpas no haberme salido del domicilio sin permiso pero era para ayudar a mis padres que se encuentran enfermos y de avanzada edad, normalmente mi hermano que vivía en otra localidad de Bogotá era quien nos ayudaba a realizar esta actividad en razón a que el suscrito no podía

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1216

Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ

Cédula: 79492859

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA. carrera 89 C No. 41-33 Sur, Barrio las brisas de esta, abonado telefónico 3134382366 - 3132832680.

salir del domicilio por su situación jurídica y mis padres no pueden realizar esfuerzo, desafortunadamente esos días no se encontraba en la ciudad por una semana y por ello fue que tome el riesgo de salir y realizaron visita a mi domicilio sin poder ser positivo.

Ahora, en mi nuevo domicilio cra 89 c no. 41-33 sur barrio las brisas de Bogotá estoy viviendo con mis cuñados, en donde me pueden brindar la ayuda que necesito para no angustiar más a mis padres, solo espero que su señoría no revoque mi prisión domiciliaria y pueda mas adelante solicitar el beneficio de libertad condicional para poder ayudar a mis padres que tanto me necesita en este momento.

Estaré informando a este despacho las próximas citas de exámenes médicos, seguimiento y todo lo que necesito para mi recuperación total.

En este momento las visitas que me han realizado a mi nuevo domicilio han sido positivas y no pienso salir de él sin su debido permiso, siempre he cumplido con mi beneficio, solo salí para poder ayudar a mis padres en su difícil situación, espero que este estrado judicial entienda mis motivos y los acepte.

Por ultimo, dejo claro que pido disculpas a su Señoría por salir de mi domicilio, pero quiero ser una persona útil a la sociedad y a mi familia por ello Salí de mi domicilio sin permiso, sé que no debí salir sin permiso e incumplir mi diligencia de compromiso".

Para tal efecto se anexa:

1. Copia de epicrisis medica de los padres.
2. Copia de servicios médicos del penado.
3. copia de cedula de mis padres.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodjudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1216

Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ

Cédula: 79492859

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA. carrera 89 C No. 41-33 Sur, Barrio las brisas de esta, abonado telefónico 3134382366 - 3132832680.

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

- 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta.
- 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
- 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio o en su lugar de trabajo, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, este despacho considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquella **continúa en privación de la libertad dentro**

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1216

Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ

Cédula: 79492859

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA, carrera 89 C No. 41-33 Sur, Barrio las brisas de esta, abonado telefónico 3134382366 - 3132832680.

del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *“a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización”*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión al informe de notificación y de asistente social en donde el penado no fue encontrado en domicilio el día 22 de febrero de 2022 y 15 de febrero de 2022.

Con base en lo anterior el penado refirió:

“Fui notificado y enterado del traslado del Art 477 C.P.P en mi actual domicilio en donde purgo mi prisión domiciliaria Cra 89 C No. 41-33 sur Barrio Las Brisas de Bogotá, en donde me corren traslado del Art 477 C.P.P mediante providencia de fecha 19 de Septiembre de 2022 con informe de notificación de Asistente Social, para que brinde las explicaciones pertinentes frente a que el penado no fue encontrado en mi domicilio el día 22 de febrero de 2022 y 15 de febrero de 2022, incumpliendo su diligencia de compromiso.

En el informe del Asistente Social manifiesta que se trasladó al domicilio ubicado en CALLE 71 SUR No. 102 -51 casa 178 BARRIO BOSA EL RECREO, siendo las 1:26 pm para ser notificado del auto de 14 de Febrero de 2022, en donde al llegar al lugar se realizó presentación en la portería del conjunto y del Guardia de seguridad se desplazó al inmueble del penado y se denota que la vivienda del penado se encuentra asegurada en la puerta principal con candado, sin embargo se golpea varias veces la puerta sin atender el llamado de la funcionario, seguido se realiza el llamado a los números telefónicos 3132832680 y 3134382366 sin que se contestara el teléfono, (se remiten fotografías de la puerta), igualmente manifiesta la Asistente Social que el día 15 de febrero de 2022 no fue posible establecer comunicación con el penado a través de los abonados telefónicos 3132832680 y 3134382366

aportados a este despacho, por ende no se pudo realizar visita de manera virtual; como no se pudo realizar la visita de manera virtual el Asistente Social se desplazó al domicilio ubicado en CALLE 71 SUR No. 102 -51 casa 178 BARRIO BOSA EL RECREO y tras golpear en varias ocasiones nadie atendió el llamado a la puerta, observándose que tenía una reja



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1216

Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ

Cédula: 79492859

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA, carrera 89 C No. 41-33 Sur, Barrio las brisas de esta, abonado telefónico 3134382366 - 3132832680.

cerrada con un candado. Por lo anterior no se pudo establecer las condiciones en que se encuentra el penado y se anexa registro fotográfico del inmueble.

A continuación me permito dar las explicaciones frente a las trasgresiones que menciona este despacho; es por ello que tengo que anunciar mi situación familiar y medica; en la domicilio ubicado CALLE 71 SUR No. 102 -51 casa 178 BARRIO BOSA EL RECREO este inmueble es de propiedad de mis padres LUIS EMILIO GOMEZ de 81 años y ROSA RAMIREZ DE GOMEZ de 77 años personas que pertenecen a la tercera edad, además se encuentran en un delicado estado de salud mi progenitor; tiene hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II, dislipidemia que es el colesterol alto y ello conlleva a tener las arterias y venas obstruida lo que conlleva a un infarto, ansiedad e infarto al miocardio isquémica el cual se encuentra en tratamiento farmacológico por todos los diagnósticos mencionados.

Por otra parte, mi progenitora presenta gastritis crónica dislipidemia que como consecuencia de ello tiene una hernia Hiatal que afección en la cual una porción del estómago se extiende a través de una abertura en el diafragma ubicado en el tórax, osteoporosis senil enfermedad caracterizada por la pérdida de masa ósea junto con un deterioro de la microarquitectura que incrementa la fragilidad del hueso y le predispone a sufrir fracturas, esta situación de sus huesos le impide realizar esfuerzo o tener largos trayecto de caminar en razón a que se puede lesionar, espondilosis lumbar deformante que es una degeneración de la columna e impide realizar levantamiento de carga o pesos, tiene leves cambios atroficos corticales cerebrales que conlleva a la pérdida de la capacidad de razonamiento. Desorientación, dificultad para comunicarse, ya sea oralmente o por escrito y pérdida de memoria lo que hace que mi madre no pueda salir solo a la calle y tanga que salir acompañada de una persona, Asma, hígado graso, intestino irritable; por toda su epicrisis es polimedicada para tratar de tener una calidad de vida. Adjunto historias médicas de mis padres.

Por otra parte, debido a un accidente que tuve en la penitenciaría de Ipiales "las animas" en el año 2019 donde no tuve tratamiento médico a pesar de haber solicitado atención medica en varias ocasiones al centro penitenciario, perdí la audición del oído derecho lo que tiene varios efectos en mi desarrollo físico como es, perdida de memoria, reflejos, marea, capacidad intelectual, sensación de movimiento lo que me hace perder el equilibrio, sufrí varios desmayos en la casa de mis padres y ellos a pesar de sus incapacidades físicas me ayudaban a levantarme del piso.

Por mi enfermedad de pérdida de audición he tenido que acudir a varias citas médicas como fue la del pasado 13 de Septiembre de 2022 en donde tuve la toma de varios exámenes médicos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1216

Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ

Cédula: 79492859

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA. carrera 89 C No. 41-33 Sur, Barrio las brisas de esta, abonado telefónico 3134382366 - 3132832680.

Me permito brindar primero las explicaciones del día 15 de febrero de 2022 no fue posible establecer comunicación con el penado a través de los abonados telefónicos 3132832680 y 3134382366 que el juzgado menciona que fueron aportados a este despacho, me permito manifestar que el primer numero terminado en 2680 fue número telefónico del suscrito del suscrito hace más de 6 años, el cual no pertenece al suscrito en este momento y el segundo numero telefónico desconozco porque aparece en este despacho, me tome el tiempo de llamar a estos números telefónicos en donde me contestaron dos personas de género masculino, pregunte por mi nombre y los dos contestaron "esta equivocado" esto quiere decir que los números están activos, pero no pertenecen al arraigo del suscrito.

En el momento que suscribí diligencia de compromiso y en el arraigo de solicitud de prisión domiciliaria que reposa en este despacho se allego el abonado número telefónico 3138829194 que pertenece a mi progenitora ROSA RAMIREZ DE GOMEZ; ahora en este momento cuento con mi numero personal en cual apor to a este despacho para llamados futuros 3187228768.

Por lo anterior, no había podido entender la visita virtual de la trabajadora social, pues lo números 3132832680 y 3134382366 no pertenecen a nombre del suscrito y por ello había aportado en mi arraigo el número de mi progenitora en donde no se realizó la llamada por parte del Asistente Social.

Frente al informe de la visita a mi domicilio en donde no fui encontrado me permito rendir las explicaciones pertinentes, de las trasgresiones reportadas por el Asistente, me permito manifestar que debido a la delicada situación médica de mis padres salí del domicilio a acompañarlos a realizar el mercado para 15 días para los tres, en donde se tenía que levantar bolsas y paquetes pesados y no tenemos la opción de servicio de domicilio debido a que el mercado de plaza no prestan ese servicio, recuerdo el día de la visita, pues en el momento que retorne al domicilio el portero me anuncio lo que había sucedido. Me encuentro muy preocupado y estoy consciente que no debí salir sin permiso de mi prisión domiciliaria, pero mis padres se encuentran tan enfermos con múltiples enfermedades crónicas que no pueden realizar esfuerzo o de lo contrario puede comprometer su salud; esta fue una de las razones porque me traslade el pasado 11 de Agosto de la vivienda en donde me encontraba con ellos; debido a mis continuos desmayos por perdida de mi oído, equilibrio y conciencia tenían que levantarme y realizar un esfuerzo excesivo, enfermándolos más y angustiando a tal modo de lleva a mi madre a episodios de estrés y angustia empeorando su situación médica.

Pido disculpas no haberme salido del domicilio sin permiso pero era para ayudar a mis padres que se encuentran enfermos y de avanzada edad,

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

RAMIREZ RAMIREZ LUIS EMILIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1216

Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ

Cédula: 79492859

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA. carrera 89 C No. 41-33 Sur, Barrio las brisas de esta, abonado telefónico 3134382366 - 3132832680.

normalmente mi hermano que vivía en otra localidad de Bogotá era quien nos ayudaba a realiza esta actividad en razón a que el suscrito no podía salir del domicilio por su situación jurídica y mis padres no pueden realizar esfuerzo, desafortunadamente esos día no se encontraba en la ciudad por una semana y por ello fue que tome el riesgo de salir y realizaron visita a mi domicilio sin poder ser positivo.

Ahora, en mi nuevo domicilio cra 89 c no. 41-33 sur barrio las brisas de Bogotá estoy viviendo con mis cuñados, en donde me pueden brindar la ayuda que necesito para no angustiar más a mis padres, solo espero que su señoría no revoque mi prisión domiciliaria y pueda más adelante solicitar el beneficio de libertad condicional para poder ayudar a mis padres que tanto me necesita en este momento.

Estaré informando a este despacho las próximas citas de exámenes médicos, seguimiento y todo lo que necesito para mi recuperación total.

En este momento las visitas que me han realizado a mi nuevo domicilio han sido positivas y no pienso salir de él sin su debido permiso, siempre he cumplido con mi beneficio, solo salí para poder ayudar a mis padres en su difícil situación, espero que este estrado judicial entienda mis motivos y los acepte.

Por ultimo dejo claro que pido disculpas a su Señoría por salir de mi domicilio, pero quiero ser una persona útil a la sociedad y a mi familia por ello Salí de mi domicilio sin permiso, sé que no debí salir sin permiso e incumplir mi diligencia de compromiso”.

Encuentra el Despacho por lo anteriormente referido justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006, más aun cuando en esta oportunidad se allega informe de visita domiciliaria positiva.

Ahora bien, establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que “...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1216

Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ

Cédula: 79492859

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA, carrera 89 C No. 41-33 Sur, Barrio las brisas de esta, abonado telefónico 3134382366 - 3132832680.

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...permanecer en su residencia...", para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocara el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado **que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho.-**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR al condenado **LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 7029

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: ☒ OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 1216

FECHA DE ACTUACION: 15 / 11 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JOIS E GOMEZ Firma: 

Cédula: 79492859 Huella: 

Fecha: 22 / 11 / 22

Teléfonos: 3187228768

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ___ (_____)

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 4:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 16:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-7029-14) NOTIFICACION AI 1216 DEL 15-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1216 del quince (15) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS EMILIO - GOMEZ RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 1266
Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA
Cédula: 1090374555 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 02 Penal de Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2021, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al igual que la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándoles a suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de octubre de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 4 días**.-
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

Por su parte el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por enseñanza a los condenados que se encuentran privados de la



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 1266

Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA

Cédula: 1090374555

LEY 906

Delito: FABRIC TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

libertad, señalando para el efecto que tendrán derecho a un día de estudio por cada cuatro horas de enseñanza.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17954760	01/08/2020 a 30/09/2020	328	20.5
18039407	01/10/2020 a 31/12/2020	488	30.5
18120948	01/01/2021 a 31/03/2021	488	30.5
18230631	01/04/2021 a 30/06/2021	480	30
18319626	01/07/2021 a 30/09/2021	504	31.5
18404610	01/10/2021 a 31/12/2021	496	31
18499198	01/01/2022 a 31/03/2022	496	31
18575595	01/04/2022 a 15/05/2022	232	14.5
Total		3512	219.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 3512 horas de trabajo / 8 / 2 = 219.5 días de redención de pena por trabajo.-

Redención por enseñanza:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18575595	16/05/2022 a 30/06/2022	120	15
Total		120	15 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 120 horas de trabajo / 4 / 2 = 15 días de redención por enseñanza.-

Se tiene entonces que JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **3512 horas de trabajo** en el periodo antes



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio 1266
Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA
Cédula: 1090374555 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PILOTA;

descrito, y **120 horas de enseñanza** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, por trabajo y enseñanza, expedidas por el Director del Establecimiento de Reclusión y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **219.5 días por trabajo y 15 días por enseñanza**, para un total de **234.5 días**, para un total de y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **44 meses y 28.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, en proporción de **doscientos treinta y cuatro punto cinco (234.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7030.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1266

FECHA DE ACTUACION: 21-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): James Betellio

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 10090379555

TD: 103747

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE. (NI-7030-14) NOTIFICACION AI 1264, 1266 Y 167 DEL

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 14:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; José Melquiades Ortiz Lozano <jmol2662@hotmail.com>

Asunto: (NI-7030-14) NOTIFICACION AI 1264, 1266 Y 167 DEL

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1264, 1266 Y 1267 del veintiuno (21) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE ORLANDO - VANEGAS y JAMES JOHN - BOTELLO PEREIRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio 1264
Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA
Cédula: 1090374555 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PIGOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA**, conforme al proceso No. 2019-00172, N.I 51513, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 02 Penal de Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2021, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al igual que la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándoles a suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 18 de octubre de 2018.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de octubre de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 4 días**.-

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 25290-60-00-397-2019-00172, con N.I 51513, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2019-00172, cuya vigilancia correspondió a este Despacho?

ANÁLISIS DEL CASO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio 1264

Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA

Cédula 1090374555

LEY 906

Delito: FABRIC TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 25290-60-00-397-2019-00172, con N.I 51513, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, por el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, el 01 de diciembre de 2020, como autor del delito de Hurto Calificado y Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 09 de marzo de 2019, imponiéndosele una pena de 30 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-**

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
252906000397201900172	1° Penal Municipal de Conocimiento de Fusagasugá. (ejecutada por este Despacho)	01-diciembre-20	09-marzo-19
257546000392201901686	2° Penal del Circuito de Conocimiento de esta Soacha. (ejecutada también por este Despacho)	15-diciembre-21	18-octubre-18

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA acceda a esta figura.-

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues recuérdese que éste se encuentra purgando pena desde el 18 de octubre de 2019, y los hechos relacionados en los fallos a acumular son anteriores a esa fecha.-

Finalmente no puede predicarse, que las pena se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, se encuentra detenido por cuenta del radicado 25754-60-00-392-2019-01686 y es requerido para purgar la condena emitida por el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, y cuya ejecución le correspondió a este Despacho.-



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio 1264

Condenado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA

LEY 906

Cédula: 1090374555

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2° de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, por el Juzgado 02 Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca y 1° Penal Municipal de Conocimiento de Fusagasugá – Cundinamarca, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.-

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 25754-60-00394-2019-01686, con N.I 7030, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **sesenta (60) meses de prisión**, para incrementarla en **veintiuno (21) meses**, por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Fusagasugá – Cundinamarca, dentro del radicado 2019-00172, de conformidad con las premisas señaladas precedentemente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de OCHENTA Y UNO (81) MESES DE PRISIÓN**, al condenado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al igual que la tenencia y porte de armas de fuego. se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada.-

Se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, oficiase por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, correspondientes al número 25290-60-00-397-2019-00172, con N.I 51513, quedando como única radicación el número 25754-60-00-392-2019-01686 con N.I 7030.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 1264

Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA

Cédula: 1090374555

LEY 906

Delito: FABRIC TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, en sentencia del 01 de diciembre de 2020, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Segunda Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, en providencia del 15 de diciembre de 2021 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA** pena principal de **OCHENTA Y UNO (81) MESES DE PRISIÓN**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al igual que la tenencia y porte de armas de fuego, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada impuesta al condenado **JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA**.

TERCERO: DECLARAR que **JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7030

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1264

FECHA DE ACTUACION: 21-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juanes Botello

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1090374555

TD: 103747

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-7030-14) NOTIFICACION AL 1264, 1266 Y 1267 DEL

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 14:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; José Melquiades Ortiz Lozano <jmol2662@hotmail.com>

Asunto: (NI-7030-14) NOTIFICACION AL 1264, 1266 Y 1267 DEL

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1264, 1266 Y 1267 del veintiuno (21) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE ORLANDO - VANEGAS y JAMES JOHN - BOTELLO PEREIRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 1267
Condenado: JOSE ORLANDO VANEGAS
Cédula: 17338901 LEY 906
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE ORLANDO VANEGAS**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE ORLANDO VANEGAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 02 Penal de Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2021, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al igual que la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándoles a suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE ORLANDO VANEGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de octubre de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 4 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JOSE ORLANDO VANEGAS?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-80-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 1267

Condenado JOSE ORLANDO VANEGAS

Cédula 17339501

LEY 906

Delito FABRIC TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOSE ORLANDO VANEGAS, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado VANEGAS.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOSE ORLANDO VANEGAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JOSE ORLANDO VANEGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOSE ORLANDO VANEGAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7030

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1267

FECHA DE ACTUACION: 21-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 11 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Orlando Vanegas

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 17338901

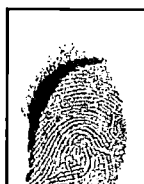
TD: 103764

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE. (NI-7030-14) NOTIFICACION AI 1264, 1266 Y 167 DEL

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 14:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; José Melquiades Ortiz Lozano <jmol2662@hotmail.com>

Asunto: (NI-7030-14) NOTIFICACION AI 1264, 1266 Y 167 DEL

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1264, 1266 Y 1267 del veintiuno (21) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE ORLANDO - VANEGAS y JAMES JOHN - BOTELLO PEREIRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto Interlocutorio: 1205
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES
Cédula: 1018432803 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** a la sentenciada **ANGIE JESMITH OVALLE CORTES**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- Se establece que a la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013 la condenó por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha sentencia fue confirmada, por el Honorable Tribunal, Sala Penal, el 20 de marzo de 2014.

2.- Mediante auto del 22 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial, le concedió a la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, se encuentra privada de la libertad desde el 17 de febrero de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 25 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **86.25 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- b). **14.5 días** mediante auto del 18 de mayo de 2021
- c). **30 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- d). **20.5 días** mediante auto del 22 de diciembre de 2021

Para un descuento total de **49 meses y 26.25 días.-**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
PERMISO HASTA DE 72 HORAS**

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas a la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Trámite



Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto Interlocutorio: 1205
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES
Cédula: 1018432803 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

La Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas de la interna ANGIE JESMITH OVALLE CORTES.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta de la sentenciada OVALLE CORTES, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica del interno.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- La condenada OVALLE CORTES se encuentra privada de la libertad desde el 17 de febrero de 2019.

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento lo clasificó en mediana seguridad según concepto 2660715, mediante acta Número 129-002-2022 del 05 de enero de 2022.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales.

- “la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que si ha sido sancionado por lo tanto se le adelanta investigación por falta de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.”

- Ha venido desarrollando actividades de “LABORES ARTESANALES” válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra informe de la sección de Asistente Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.

- La interna ANGIE JESMITH OVALLE CORTES *“Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas”.*

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta la interna, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

Por último señalan que como la condenada reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a favor de la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES.

III. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:



Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto Interlocutorio: 1205
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES
Cédula: 1018432803 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"(...)

- 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto Interlocutorio: 1205
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES
Cédula: 1018432803 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)." 2

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas tenemos que la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, fue clasificada en fase de mediana seguridad mediante concepto No. 2660715, mediante acta Número 129-002-2022 del 05 de enero de 2022, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenado a 64 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales la sentenciada ha cumplido un total de **49 meses y 26.25 días** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a una tercera parte de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar, la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, indicó que la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Así mismo el Centro de Reclusión informó que la sentenciada ha realizado actividades de trabajo y estudio durante el tiempo de reclusión, y allegó certificación de conducta de fecha 14 de octubre de 2022, sin embargo, una vez verificada la cartilla biográfica de la sentenciada se advierte que la calificación de su conducta durante todo el tiempo no ha sido buena, pues registra conducta mala durante el periodo del 20 de noviembre de 2020 al 19 de febrero de 2021.-

Aunado a lo anterior, a la sentenciada se le adelantó investigación por falta de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, pues reporta informe 25/03/2019 decomiso sustancias psicoactivas // 02/04/2019 celular // 18/07/2019

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz. Proceso 34731



Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto Interlocutorio: 1205
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES
Cédula: 1018432803 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

decomiso sustancias psicoactivas, decomiso celular, 19/05/2021 elemento de prohibida tenencia, **no cumpliendo con este requisito.** –

Es de anotar que no fue condenada por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no el 70 % de esta.

Por otra parte, estima este Despacho que con base al estudio del entorno familiar adelantado por el centro de reclusión, se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para el condenado y su familia.-

Por lo tanto, como los requisitos establecidos en las nomas antes señaladas son acumulativos y no alternativos, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si se deja de cumplirse uno de ellos, no habrá lugar a la concesión del beneficio administrativo pretendido, este Despacho **NO APRUEBA LA SOLICITUD DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS** elevada por la condenada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por la condenada **ANGIE JESMITH OVALLE CORTES** con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIASE esta decisión al establecimiento carcelario a la penada en su lugar de residencia ubicada en la Calle 75 B No. 107 – 51, Barrio Garcés Navas – Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3209187565 – 3246830612 – 4883215 y remítase copia del presente auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 9021

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1205

FECHA DE ACTUACION: 22 / NOV / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: ANGIE OUNILLO CORTES **Firma:** ANGIE O

Cédula: 1.018 432 803

Huella:

Fecha: 24 / NOV / 2022

Teléfonos: 324 6830612



Recibe copia del documento: SI: X No: ()



FECHA INI
29-ago-2

RADICADO	INI
11001600000020170152700	46332
11001600000020210025300	10069
11001600002320131660500	118216
11001600001720180722300	7134
27787610067420178022800	4569

RE: (NI-9021-14) NOTIFICACION AI 1205 DEL 11-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 4:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 16:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-9021-14) NOTIFICACION AI 1205 DEL 11-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1205 del once (11) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANGIE JESMITH - OVALLE CORTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 /
Auto interlocutorio 1252

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL – ley 906 de 2004
DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad,
abonado telefonico 3112806063 -3133607131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de febrero de 2012, por el Juzgado 25° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado LEONARDO APONTE URIBE, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, dentro del radicado 2007-06958, con la aquí ejecutada quedando la pena **250 meses y 15 días**.-

3.- El 17 de junio de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LEONARDO APONTE URIBE, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de febrero de 2011, para un descuento físico de **141 meses y 9 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **84 días** mediante auto del 20 de abril de 2015
- b). **12 días** mediante auto del 30 de abril de 2015
- c). **13.5 días** mediante auto del 26 de junio de 2015
- d). **7.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015
- e). **83 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- f). **22.5 días** mediante auto del 14 de noviembre de 2017
- g). **28.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
- h). **97.5 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
- i). **79 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020

Para un descuento total de **155 meses y 16.5 días**.-



Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 /
Auto interlocutorio 1252

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL – ley 906 de 2004
DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad,
abonado telefonico 3112806063 -3133607131

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a CITA DE EXAMENES el día 22 de noviembre del 2022 a las seis (6:00) de la mañana en la calle 85 A Sur No. 6 B este -01 de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).



Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 /

Auto interlocutorio 1252

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL – ley 906 de 2004
DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad,
abonado telefonico 3112806063 -3133607131

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

*Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. **Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.*

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

Finalmente requiérase al penado para que allegue constancia de asistencia a cita médica del día de hoy.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor LEONARDO APONTE URIBE, para asistir a CITA DE EXAMENES el día 22 de noviembre del 2022 a las seis (6:00) de la mañana en la calle 85 A Sur No. 6 B este -01 de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-11651-14) NOTIFICACION AI 1252 DEL 21-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 4:56

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 16:36

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; yulieth fernanda guerrero castro <yuliethfer-10@hotmail.com>; luishenrysilva@yahoo.es <luishenrysilva@yahoo.es>

Asunto: (NI-11651-14) NOTIFICACION AI 1252 DEL 21-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1252 del 21 de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado LEONARDO - APONTE URIBE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1259

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: **HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL** – ley 906 de 2004
DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad,
abonado telefonico 3112806063 -3133607131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de febrero de 2012, por el Juzgado 25° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **LEONARDO APONTE URIBE**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, dentro del radicado 2007-06958, con la aquí ejecutada quedando la pena **250 meses y 15 días**.-

3.- El 17 de junio de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LEONARDO APONTE URIBE**, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de febrero de 2011, para un descuento físico de **141 meses y 11 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **84 días** mediante auto del 20 de abril de 2015
- b). **12 días** mediante auto del 30 de abril de 2015
- c). **13.5 días** mediante auto del 26 de junio de 2015
- d). **7.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015
- e). **83 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- f). **22.5 días** mediante auto del 14 de noviembre de 2017
- g). **28.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
- h). **97.5 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
- i). **79 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020

Para un descuento total de **155 meses y 18.5 días**.-



Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1259

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: HOMICIDIO. PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL – ley 906 de 2004
DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad,
abonado telefonico 3112806063 -3133607131

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a CITA MEDICA el día 29 de noviembre del 2022 a las doce del medio día, en la transversal 22 No. 47B-51 SUR de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).



Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1259

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL -- ley 906 de 2004
DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad,
abonado telefonico 3112806063 -3133607131

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

*Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. **Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.*

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma. -

Finalmente requiérase al penado para que allegue constancia de asistencia a cita médica del día de hoy.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor LEONARDO APONTE URIBE, para asistir a CITA MEDICA el día 29 de noviembre del 2022 a las doce del medio día, en la transversal 22 No. 47B-51 SUR de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

09 DIC 2022

La anterior providencia

RE: (NI-11651-14) NOTIFICACION AI 1259 DEL 23-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 9:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; yulieth fernanda guerrero castro <yuliethfer-10@hotmail.com>;

luishenrysilva@yahoo.es <luishenrysilva@yahoo.es>

Asunto: (NI-11651-14) NOTIFICACION AI 1259 DEL 23-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1259 del 23 de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado LEONARDO - APONTE URIBE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Usme

Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1248

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad,
abonado telefonico 3112806063 -3133607131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de febrero de 2012, por el Juzgado 25° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado LEONARDO APONTE URIBE, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, dentro del radicado 2007-06958, con la aquí ejecutada quedando la pena **250 meses y 12 días.-**

3.- El 17 de junio de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LEONARDO APONTE URIBE, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de febrero de 2011, para un descuento físico de **141 meses y 4 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **84 días** mediante auto del 20 de abril de 2015

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1248

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefonico 3112806063 -3133607131

- b). 12 días mediante auto del 30 de abril de 2015
- c). 13.5 días mediante auto del 26 de junio de 2015
- d). 7.5 días mediante auto del 30 de septiembre de 2015
- e). 83 días mediante auto del 31 de marzo de 2017
- f). 22.5 días mediante auto del 14 de noviembre de 2017
- g). 28.5 días mediante auto del 28 de marzo de 2018
- h). 97.5 días mediante auto del 17 de septiembre de 2019
- i). 79 días mediante auto del 15 de mayo de 2020

Para un descuento total de **155 meses y 11.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a CITA DE EXAMENES día 17 de noviembre del año 2022 en la localidad de Usme en la dirección calle 76 sur # 14 -74 barrio marichuela de esta capital, a las 6.00 am.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

“Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1248

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefonico 3112806063 -3133607131

permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. **Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1248

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefonico 3112806063 -3133607131

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

Finalmente requiérase al penado para que allegue constancia de asistencia a cita médica del día de hoy.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor LEONARDO APONTE URIBE, para asistir a CITA DE EXAMENES día 17 de noviembre del año 2022 en la localidad de Usme en la dirección calle 76 sur # 14 -74 barrio marichuela de esta capital, a las 6.00 am., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

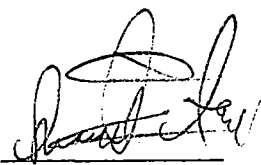
NUMERO INTERNO: 11651

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** ☒ **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 1248

FECHA DE ACTUACION: 16/11/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Leonardo Aponte **Firma:** 

Cédula: 80172931

Huella:

Fecha: 23/11/22

Teléfonos: 3132715512



Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ___ Recibi copia

las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (4211229/31354108), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,



RE: (NI-11651-14) NOTIFICACION AI 1248 Y 1149 DEL 16-18/11/22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 6:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 10:39

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; luishenrysilva@yahoo.es <luishenrysilva@yahoo.es>

Asunto: (NI-11651-14) NOTIFICACION AI 1248 Y 1149 DEL 16-18/11/22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1248 Y 1249 del dieciséis (16) y dieciocho (18) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LEONARDO - APONTE URIBE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción

MP

SIGCMA

Radicación Único 11001-50-00-000-2016-01430-00 : Interno 12512 / Auto Interlocutorio 1196
Condenado HAIDY DANITH VARGAS CESPEDES
Cédula 52217176 LEY905
Delito CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO HURTO
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **HAIDY DANITH VARGAS CESPEDES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **HAIDY DANITH VARGAS CESPEDES** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 9 de noviembre de 2018, a la pena principal de **46 meses de prisión y 24 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y HURTO SIMPLE, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V, y suscripción de diligencia de compromiso.

2.- La condenada **HAIDY DANITH VARGAS CESPEDES**, suscribió la diligencia de compromiso el 13 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Radicación: Único 11001-60-00-300-2018-01430-00 / Interior 12512 / Auto Interdocutorio 1196
Condenado: HAIDY DANITH VARGAS CESPEDES
Cédula: 52217176 LEY906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO
SIN PRESO

la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **HAIDY DANITH VARGAS CESPEDES**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 9 de noviembre de 2018, estableciéndose como período de prueba dos años, suscribiendo diligencia de compromiso el 13 de diciembre de 2018.

Luego, se advierte que, a la fecha, la penada ha superado los 2 años del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **HAIDY DANITH VARGAS CESPEDES**, en el período de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae del oficio No. 20190185743 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN y de la revisión del sistema de estos juzgados.

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ



Radicación Unico 11001-60-00-000-2016-01430-00 / Interno 12512 / Auto Interdiscutorio 1196
Condenado HAIDY DANITH VARGAS CESPEDES
Cédula 52217176 LEY906
Delito CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO
SIN PRESO

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **HAIDY DANITH VARGAS CESPEDES** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, a la condenada **HAIDY DANITH VARGAS CESPEDES**.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **HAIDY DANITH VARGAS CESPEDES**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **HAIDY DANITH VARGAS CESPEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.217.176** de Bogotá, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, a la condenada **HAIDY DANITH VARGAS CESPEDES**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **HAIDY DANITH VARGAS CESPEDES**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 DIC 2022

La anterior providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
HAIDY DANITH VARGAS CESPEDES
CARRERA 115 A NO. 89 B 20 INT. 9 AP. 101
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10675

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12512
REF: PROCESO: No. 110016000000201601430

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1196 DEL OCHO (8) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS, (II) ORDENO LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL PRESTADA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

DOCTOR(A)
JOSE ALLEN DIAZ OCHOA
CARRERA 23 C # 69 F 65 INTERIOR 34604
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10676

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12512
REF: PROCESO: No. 110016000000201601430
CONDENADO: HAIDY DANITH VARGAS CESPEDES
52217176

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1196 DEL OCHO (8) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS, (II) ORDENO LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL PRESTADA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-12512-14) NOTIFICACION AI 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198 DEL 08-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 16:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; lauritarojas7283@gmail.com <lauritarojas7283@gmail.com>;

wortiz@defensoria.edu.co <wortiz@defensoria.edu.co>; wortiz@defensoria.edu.co <wortiz@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-12512-14) NOTIFICACION AI 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198 DEL 08-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198 del ocho (8) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LAURA MARCELA - ROJAS MONCALEANO, FRANKLIN - TORRES ROJAS, FRANCISCO JAVIER - BUELVAS TORRES, HAIDY DANITH - VARGAS CESPEDES, VILMA - PERALTA MORENO, DIANA PAOLA - GARZON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción MP

SIGCMA

Radicación Único 11001-60-00-000-2016-01430-00 / Interno 12512 / Auto Interdictorio 1194
Condenado FRANCISCO JAVIER BUELVAS TORRES LEY906
Cédula 73583592
Delito FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **FRANCISCO JAVIER BUELVAS TORRES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **FRANCISCO JAVIER BUELVAS TORRES** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 9 de noviembre de 2018, a la pena principal de **27 meses de prisión y 18 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V, y suscripción de diligencia de compromiso.

2.- El condenado **FRANCISCO JAVIER BUELVAS TORRES**, suscribió la diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación: comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que

¹ Artículo 67 Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine



Radicación: Único 11001-80-00-000-2016-01430-00 / Interno 12512 / Auto Interdictorio. 1194
Condenado: FRANCISCO JAVIER BUELVAS TORRES
Cédula: 73583592 LEY906
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO
SIN PRESO

la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena. al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **FRANCISCO JAVIER BUELVAS TORRES** le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 9 de noviembre de 2018, estableciéndose como periodo de prueba dos años, suscribiendo diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2018.

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 2 años del periodo de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **FRANCISCO JAVIER BUELVAS TORRES**, en el periodo de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae del oficio No.20190185734 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN y de la revisión del sistema de estos juzgados.

² Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSE LEONIDAS RUSTOS MARTINEZ.



Radicación Único 11001-60-00-000-2016-01430-00 / Interno 12512 / Auto Interlocutorio 1194
Condenado FRANCISCO JAVIER BUELVAS TORRES
Cédula 73583592 LEY505
Delito FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO
SIN PRESO

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **FRANCISCO JAVIER BUELVAS TORRES** durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **FRANCISCO JAVIER BUELVAS TORRES**.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **FRANCISCO JAVIER BUELVAS TORRES**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **FRANCISCO JAVIER BUELVAS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.583.592 de Cartagena – Bolívar, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniqué de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **FRANCISCO JAVIER BUELVAS TORRES**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **FRANCISCO JAVIER BUELVAS TORRES**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE	
Centro de Servicios Administrativos Juzgado	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 DIC 2022	SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
	JUEZ
La anterior providencia	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
FRANCISCO JAVIER BUELVAS TORRES
CARRERA 78 D NO 63 A - 55 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10669

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12512
REF: PROCESO: No. 110016000000201601430

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1194 DEL OCHO (8) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS, (II) ORDENO LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL PRESTADA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

DOCTOR(A)
CARLOS GERMAN DUARTE GUTIERREZ
DIAGONAL 7 A BIS NO 83 - 31 OF 512
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10670

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12512
REF: PROCESO: No. 110016000000201601430
CONDENADO: FRANCISCO JAVIER BUELVAS TORRES
73583592

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1194 DEL OCHO (8) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETO LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS, (II) ORDENO LA DEVOLUCIÓN DE LA POLIZA JUDICIAL PRESTADA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-12512-14) NOTIFICACION AI 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198 DEL 08-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 16:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; lauritarojas7283@gmail.com <lauritarojas7283@gmail.com>;

wortiz@defensoria.edu.co <wortiz@defensoria.edu.co>; wortiz@defensoria.edu.co <wortiz@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-12512-14) NOTIFICACION AI 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198 DEL 08-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198 del ocho (8) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LAURA MARCELA - ROJAS MONCALEANO, FRANKLIN - TORRES ROJAS, FRANCISCO JAVIER - BUELVAS TORRES, HAIDY DANITH - VARGAS CESPEDES, VILMA - PERALTA MORENO, DIANA PAOLA - GARZON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01430-00 / Interno 12512 / Auto Interlocutorio: 1197
Condenado: LAURA MARCELA ROJAS MONCALEANO LEY806
Cédula: 52470107
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **LAURA MARCELA ROJAS MONCALEANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **LAURA MARCELA ROJAS MONCALEANO** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 9 de noviembre de 2018, a la pena principal de **46 meses de prisión y 24 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y HURTO SIMPLE, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V, y suscripción de diligencia de compromiso.

2.- La condenada **LAURA MARCELA ROJAS MONCALEANO**, suscribió la diligencia de compromiso el 04 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01430-00 / Interno 12512 / Auto Interlocutorio: 1197
Condenado: LAURA MARCELA ROJAS MONCALEANO
Cedula: 52470107 LEY906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO
SIN PRESO

declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³.
Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **LAURA MARCELA ROJAS MONCALEANO**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 9 de noviembre de 2018, estableciéndose como período de prueba dos años, suscribiendo diligencia de compromiso el 04 de diciembre de 2018.

Luego, se advierte que, a la fecha, la penada ha superado los 2 años del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **LAURA MARCELA ROJAS MONCALEANO**, en el período de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae del oficio No. 20190185743 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN y de la revisión del sistema de estos juzgados.

² Art 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01430-00 / Interno 12512 / Auto Interlocutorio 1197
Condenado: LAURA MARCELA ROJAS MONCALEANO
Cédula: 52470107 LEY906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO
SIN PRESO

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **LAURA MARCELA ROJAS MONCALEANO** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, a la condenada **LAURA MARCELA ROJAS MONCALEANO**.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LAURA MARCELA ROJAS MONCALEANO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **LAURA MARCELA ROJAS MONCALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.470.107** de Bogotá, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, a la condenada **LAURA MARCELA ROJAS MONCALEANO**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LAURA MARCELA ROJAS MONCALEANO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09 DIC 2022

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior providencia
MV

RE: (NI-12512-14) NOTIFICACION AI 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198 DEL 08-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 16:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; lauritarojas7283@gmail.com <lauritarojas7283@gmail.com>; wortiz@defensoria.edu.co <wortiz@defensoria.edu.co>; wortiz@defensoria.edu.co <wortiz@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-12512-14) NOTIFICACION AI 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198 DEL 08-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198 del ocho (8) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LAURA MARCELA - ROJAS MONCALEANO, FRANKLIN - TORRES ROJAS, FRANCISCO JAVIER - BUELVAS TORRES, HAIDY DANITH - VARGAS CESPEDES, VILMA - PERALTA MORENO, DIANA PAOLA - GARZON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinc¹ MP
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01430-00 / Interno 17512 / Auto Substanciación 1196
Condenado: DIANA PAOLA GARZÓN
Cédula: 52506589 LEY 906
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **DIANA PAOLA GARZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **DIANA PAOLA GARZÓN** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 9 de noviembre de 2018, a la pena principal de **27 meses de prisión y 18 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V, y suscripción de diligencia de compromiso.
- 2.- La condenada **DIANA PAOLA GARZÓN**, suscribió la diligencia de compromiso el 3 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que

¹ Artículo 67 Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine MV



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018 01439-00 / Interno 12610 / Auto Sustanciación 1196
Condenado: DIANA PAOLA GARZON
Cedula: 52566559 LEY906
Delito: FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO; HURTO
SIN PRESO

la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraria la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **DIANA PAOLA GARZON**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 9 de noviembre de 2018, estableciéndose como periodo de prueba dos años, suscribiendo diligencia de compromiso el 3 de abril de 2019.

Luego, se advierte que, a la fecha, la penada ha superado los 2 años del periodo de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **DIANA PAOLA GARZON**, en el periodo de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae del oficio No. 20190185734 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN. Si bien registra antecedentes los mismos son anteriores al periodo de prueba.

² Art. 2° de la Constitución Política señala que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01430-00 / Interno 12510 - Auto Sustanciación: 1196
Condenado: DIANA PAOLA GARZON
Cédula: 52506589 LEY906
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO
SIN PRESO

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **DIANA PAOLA GARZON** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, a la condenada **DIANA PAOLA GARZON**.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **DIANA PAOLA GARZON** y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **DIANA PAOLA GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.506.589** de Bogotá, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, a la condenada **DIANA PAOLA GARZON**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **HAIDY DANITH VARGAS CESPEDES**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 DIC 2022

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior providencia
MV

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01430-00 / Interno 12512 / Auto Sustanciación. 1196
Condenado: DIANA PAOLA GARZON
Cédula: 52506589 LEY906
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **DIANA PAOLA GARZON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **DIANA PAOLA GARZON** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 9 de noviembre de 2018, a la pena principal de **27 meses de prisión y 18 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V, y suscripción de diligencia de compromiso.

2.- La condenada **DIANA PAOLA GARZON**, suscribió la diligencia de compromiso el 3 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine



Radicación: Único: 11001-60-00-000-2016-01430-00 / Interno 12612 / Auto Sustanciación: 1198
Condenado: DIANA PAOLA GARZON
Cédula: 52506589 LEY 906
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO
SIN PRESO

la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **DIANA PAOLA GARZON**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 9 de noviembre de 2018, estableciéndose como período de prueba dos años, suscribiendo diligencia de compromiso el 3 de abril de 2019.

Luego, se advierte que, a la fecha, la penada ha superado los 2 años del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **DIANA PAOLA GARZON**, en el período de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae del oficio No. 20190185734 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN. Si bien registra antecedentes los mismos son anteriores al período de prueba.

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01430-00 / Interno 12512 / Auto Sustanciación: 1198
Condenado: DIANA PAOLA GARZON
Cédula: 52506589 LEY906
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO
SIN PRESO

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **DIANA PAOLA GARZON** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, a la condenada **DIANA PAOLA GARZON**.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **DIANA PAOLA GARZON** y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **DIANA PAOLA GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.506.589** de Bogotá, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, a la condenada **DIANA PAOLA GARZON**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **HAIDY DANITH VARGAS CESPEDES**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

informándole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s) de ley.
de

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
DIANA PAOLA GARZON
CL 41A 57-36 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10682

NUMERO INTERNO 12512
REF: PROCESO: No. 110016000000201601430
C.C: 52506589

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER. FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1198 DEL OCHO (8) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS, (II) ORDENO LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL PRESTADA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-12512-14) NOTIFICACION AI 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198 DEL 08-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 16:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; lauritarojas7283@gmail.com <lauritarojas7283@gmail.com>; wortiz@defensoria.edu.co <wortiz@defensoria.edu.co>; wortiz@defensoria.edu.co <wortiz@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-12512-14) NOTIFICACION AI 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198 DEL 08-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198 del ocho (8) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LAURA MARCELA - ROJAS MONCALEANO, FRANKLIN - TORRES ROJAS, FRANCISCO JAVIER - BUELVAS TORRES, HAIDY DANITH - VARGAS CESPEDES, VILMA - PERALTA MORENO, DIANA PAOLA - GARZON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01430-00 / Interno 12512 / Auto Interlocutorio: 1193
Condenado: FRANKLIN TORRES ROJAS
Cédula: 71180861 LEY906
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. HURTO
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **FRANKLIN TORRES ROJAS**:-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **FRANKLIN TORRES ROJAS** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 9 de noviembre de 2018, a la pena principal de **27 meses de prisión y 18 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V, y suscripción de diligencia de compromiso.
- 2.- El condenado **FRANKLIN TORRES ROJAS**, suscribió la diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado. lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación: comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine



Radicación Único 11001-60-00-000-2016-01430-00 / Interno 12512 / Auto Interlocutorio 1193
Condenado: FRANKLIN TORRES ROJAS
Cédula: 71180861
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO
SIN PRESO

LEY906

“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”

“...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...”³.
Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **FRANKLIN TORRES ROJAS** le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 9 de noviembre de 2018, estableciéndose como período de prueba dos años, suscribiendo diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2018.

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 2 años del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **FRANKLIN TORRES ROJAS**, en el período de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae del oficio No.20190185734, allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN y de la revisión del sistema de estos juzgados.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **FRANKLIN TORRES**

² Art 2º de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01430-00 / Interno 12512 / Auto Interlocutorio 1193
Condenado: FRANKLIN TORRES ROJAS
Cédula: 71180861
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO
SIN PRESO

LEY906

ROJAS durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **FRANKLIN TORRES ROJAS**.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **FRANKLIN TORRES ROJAS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **FRANKLIN TORRES ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.180.861** de Puerto Berrio – Antioquia, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **FRANKLIN TORRES ROJAS**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **FRANKLIN TORRES ROJAS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

~~QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.~~

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE	
Bogotá, D.C. 05-DIC-22	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
Franklin Torres Rojas	JUEZ
Informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)	09 DIC 2022
de	La anterior providencia
	El Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
FRANKLIN TORRES ROJAS
CALLE 68 A BIS NO 48 C - 31
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10668

NUMERO INTERNO 12512
REF: PROCESO: No. 110016000000201601430
C.C: 71180861

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1193 DEL OCHO (8) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS, (II) ORDENO LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL PRESTADA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-12512-14) NOTIFICACION AI 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198 DEL 08-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 16:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; lauritarojas7283@gmail.com <lauritarojas7283@gmail.com>; wortiz@defensoria.edu.co <wortiz@defensoria.edu.co>; wortiz@defensoria.edu.co <wortiz@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-12512-14) NOTIFICACION AI 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198 DEL 08-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198 del ocho (8) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LAURA MARCELA - ROJAS MONCALEANO, FRANKLIN - TORRES ROJAS, FRANCISCO JAVIER - BUELVAS TORRES, HAIDY DANITH - VARGAS CESPEDES, VILMA - PERALTA MORENO, DIANA PAOLA - GARZON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio 1268
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
Cédula: 80725912 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte que al sentenciado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, lo condenó por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 12 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer al sentenciado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA** la pena principal de prisión por **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, para un descuento físico de **34 meses y 8 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **177 días** mediante auto del 02 de septiembre de 2022, para un descuento total de **40 meses y 5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**?

ANÁLISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 1268
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
Cédula: 80725912 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados."

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio 1268

Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA

Cédula: 80725912

LEY 1825

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **40 meses y 5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 72 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercero requisito tenemos que el sentenciado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, fue declarado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en Concurso con Tentativa de Hurto Calificado y Agravado, conductas punibles que no se encuentran exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 03 de octubre de 2022, presentado el 19 de octubre de 2022, por el Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la madre, padre e hijo del sentenciado, que viven en la Carrera 1 A No. 1 - 62, Interior 2, Barrio Mirador Centro – Localidad Santa Fe de esta ciudad, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 1268

Condenado LUIS ANGEL CARRION ACUNA

Cédula: 80725912

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se librará la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

"(...)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



Radicaci3n: Unico 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interdicti3n 1266

Condernado: LUIS ANGEL CARRION ACUNA
C3dula: 80725912

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusi3n: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOT3 (LA PICOTA)

comisi3n de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo". (negrilla del despacho)

En raz3n y m3rito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCI3N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOT3 D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado LUIS ANGEL CARRION ACUNA la ejecuci3n de la pena impuesta en sentenci3 del 7 de noviembre de 2017, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogot3, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, seg3n lo normado en el art3culo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveido.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado LUIS ANGEL CARRION ACUNA, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseadas en la motivaci3n, cuyo cumplimiento garantizar3 mediante cauci3n prendaria en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librar3 boleta de traslado a la residencia del penado en la Carrera 1 A No. 1 - 62, Interior 2, Barrio Mirador Centro - Localidad Santa Fe de esta ciudad, donde se ejecutar3 su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogot3 (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado LUIS ANGEL CARRION ACUNA a su residencia, previa la instalaci3n de un brazalete electr3nico, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecuci3n de la pena en el lugar del domicilio, en atenci3n al art3culo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el inciso 2 del art3culo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podr3 trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocara, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deber3 dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por raz3n de la pandemia del Covid 19, as3 mismo, se deber3 suspender el cumplimiento de la prisi3n domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo sealamado en la parte motiva de este proveido.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisi3n al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proced3n los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecuci3n de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiq3ne por Estado No.
09 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

SIGCMA



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13089

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1268

FECHA DE ACTUACION: 22-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Luis Angel Carrion Acuña

FIRMA PPL: X Luis Angel Carrion Acuña

CC: X 80 725 912

TD: X 59966

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-13089-14) NOTIFICACION AI 1268 DEL 22-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 12:22

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-13089-14) NOTIFICACION AI 1268 DEL 22-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1218 del veintidos (22) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ANGEL - CARRION ACUÑA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



1B
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 1246
Condenado: JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS
Cédula: 29930955 LEY 18926
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de esa ciudad, el 1 de marzo de 2021, a la pena principal de **50 meses y 20 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de septiembre de 2020, para un descuento físico de **26 meses y 8 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **39 días** mediante auto del 23 de junio de 2022, para un descuento total de **27 meses y 17 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 1246

Condenado: JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS

Cédula: 29930955

LEY 18926

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18455475	01/01/2022 a 31/03/2022	372	31
18550222	01/04/2022 a 30/06/2022	342	28.5
Total		714	59.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 714 horas de estudio / 6 / 2 = 59.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 714 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **59.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **29 meses y 16.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, en proporción de **cincuenta y nueve punto cinco (59.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 DIC 2022

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Superior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24/11/22 HORA: _____

NOMBRE: JEISON JOSE

RE: (NI-19079-14) NOTIFICACION AI 1245 Y 1246 DEL 21-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 10:38

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19079-14) NOTIFICACION AI 1245 Y 1246 DEL 21-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1245 Y 1246 del veintiuno (21) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado WINDER JAVIER - HERNANDEZ LANDAETA y JEISON JOSE - URRUTIA BARRIOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



LB
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 1245
Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA
Cédula: 26612456 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que **WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de esa ciudad, el 1 de marzo de 2021, a la pena principal de **50 meses y 20 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de septiembre de 2020, para un descuento físico de **26 meses y 8 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **39.5 días** mediante auto del 23 de junio de 2022, para un descuento total de **27 meses y 17.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 1245
Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA
Cédula: 26612456 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18455483	01/01/2022 a 31/03/2022	372	31
18550624	01/04/2022 a 30/06/2022	360	30
Total		732	61 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $732 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 61 \text{ días de redención por estudio.}$

Se tiene entonces que WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 732 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **60 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **29 meses y 18.5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, en proporción de **sesenta (60) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24/11/22 HORA: 10:00

NOMBRE: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA

CÉDULA: 26612456

BIELLA DACTILAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

09 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: (NI-19079-14) NOTIFICACION AI 1245 Y 1246 DEL 21-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 10:38

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19079-14) NOTIFICACION AI 1245 Y 1246 DEL 21-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1245 Y 1246 del veintiuno (21) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado WINDER JAVIER - HERNANDEZ LANDAETA y JEISON JOSE - URRUTIA BARRIOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 11001-60-00-013-2013-02530-00 / Interno 19779 / Auto Interlocutorio 1098
Condenado EDGAR ARTURO QUIROGA ARIZA
Cédula 19361196
Delito TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **EDGAR ARTURO QUIROGA ARIZA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 19.361.196 de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de abril de 2014, condenó a **EDGAR ARTURO QUIROGA ARIZA**, a la pena principal de **56 meses de prisión, multa 1.75 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- La sentencia cobró ejecutoria el día 22 de abril de 2014, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el 22 de abril de 2014, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se extrae de la revisión del Sistema de Gestión de estos Juzgados, así como el informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por



Radicación Único 11001-80-00-013-2013-02580-00 / Interno 19779 / Auto Interdictorio. 1098
Condenado EDGAR ARTURO QUIROGA ARIZA
Cédula 19361196
Delito TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **EDGAR ARTURO QUIROGA ARIZA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **EDGAR ARTURO QUIROGA ARIZA**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 19.361.196 de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **EDGAR ARTURO QUIROGA ARIZA**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **EDGAR ARTURO QUIROGA ARIZA** y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
JUEZ
09 DIC 2022
La anterior proviene de



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
EDGAR ARTURO QUIROGA ARIZA
HABITANTE DE LA CALLE//CARRERA 94 No. 22 A 90 INT B2 APTO 103
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10683

NUMERO INTERNO 19779
REF: PROCESO: No. 110016000013201302580
C.C: 19361196

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1098 DEL CUATRO (4) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-19779-14) NOTIFICACION AI 1098 DEL 04-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 9:39

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19779-14) NOTIFICACION AI 1098 DEL 04-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1098 del cuatro (4) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDGAR ARTURO - QUIROGA ARIZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1212

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - la Diagonal 52 Sur No. 25 - 30, Barrio El Carmen - Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 7 de noviembre de 2017, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 17 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, dentro del radicado 2016-4796, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **87 meses y 18 días**.-

3.- En auto del 12 de agosto de 2020, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, dentro del radicado 2018-3835, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **125 meses y 12 días**.-

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1212

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - la Diagonal 52 Sur No. 25 – 30, Barrio El Carmen – Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

4.- El 03 de marzo de 2021, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de junio de 2016, para un descuento físico de **76 meses y 17 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **117.5 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2018
- b). **34 días** mediante auto del 11 de marzo de 2019
- c). **24 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2019
- d). **10 días** mediante auto del 26 de noviembre de 2019
- e). **85 días** mediante auto del 12 de agosto de 2020

Para un descuento total de **85 meses y 17.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Atendiendo al informe de novedades allegadas por el Centro de Reclusión, mediante el cual se indica transgresiones a la prisión domiciliaria por parte del penado de la referencia, los días 07 y 21 de abril de 2021, se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, correr el traslado establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento.

DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Refiere el condenado:

“Por medio de la presente me permito de manera respetuosa dar respuesta al ART 477 del C. de P.P (ley 906 de 2004) emitido por su despacho, donde se me indica dar la justificación del incumplimiento de mis obligaciones por los informes hechos por el inpec los días 7 y 21 de abril de 2021.

Yo me encuentro viviendo en una casa de 4 pisos en la cual hay 8 apartamentos y cada piso cuenta con su timbre, el inpec afirma que vino esos días y yo no me encontraba en mi lugar de residencia cuando en

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1212

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - la Diagonal 52 Sur No. 25 – 30, Barrio El Carmen – Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

realidad yo si estaba. Pero ellos saltaron el procedimiento porque no timbraron en ningún apartamento, no llamaron a mis acudientes y por supuesto a mí tampoco ya que ellos cuentan con los números telefónicos en caso de cualquier inquietud así hallan golpeado nadie abriría porque en el primer piso hay un garaje y es muy difícil escuchar que golpean.

Por otro lado bajo la gravedad del juramento desde que salí en domiciliaria he sido muy juicioso con mi beneficio no me he salido, ni me he movido de mi lugar de residencia porque se las consecuencias que me podrían traer. De igual manera también mantengo cargado el dispositivo electrónico las 24 horas del día pues eso lo puede verificar en el sistema de vigilancia o monitoreo que me han estado haciendo y como se pudieron dar cuenta en la documentación que le fue enviada por el inpec no muestra que yo me haya salido del domicilio además para la época mi padre estaba enfermo y estábamos por lo mismo en ningún momento me he ausentado del lugar donde resido.

Esos 2 informes los cuales no fueron por mi culpa y si fue por culpa y error del inpec al no cumplir con el procedimiento pertinente y la verdad no es justo que por culpa de ellos me sea negado el beneficio de la libertad condicional o mucho peor la revocación de la libertad domiciliaria, ya que he cumplido con todos los requisitos asignados.

Manifiesto bajo juramento que no he incumplido ninguna norma sobre este beneficio que es de vital importancia para mí y mi familia , aprovecho este comunicado para agradecer enormemente a la señora juez el haberme otorgado este beneficio tan importante para mi vida el cual ha sido una oportunidad para comenzar de nuevo haciendo las cosas de la mejor manera. Sé que he cometido varios errores y por lo mismo ahora solo quiero llevar mi vida por el camino del bien trabajando, estudiando y luchando para salir adelante de la mejor manera posible claro está sin hacerle daño a nadie que es lo más importante”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

- 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1212

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - la Diagonal 52 Sur No. 25 – 30, Barrio El Carmen – Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio o en su lugar de trabajo, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, este despacho considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquella **continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1212

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - la Diagonal 52 Sur No. 25 – 30, Barrio El Carmen – Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *“a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización”*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión al informe de novedades allegadas por el Centro de Reclusión, mediante el cual se indica transgresiones a la prisión domiciliaria por parte del penado de la referencia, los días 07 y 21 de abril de 2021

Con base en lo anterior el penado refirió:

“Por medio de la presente me permito de manera respetuosa dar respuesta al ART 477 del C. de P.P (ley 906 de 2004) emitido por su despacho, donde se me indica dar la justificación del incumplimiento de mis obligaciones por los informes hechos por el inpec los días 7 y 21 de abril de 2021.

Yo me encuentro viviendo en una casa de 4 pisos en la cual hay 8 apartamentos y cada piso cuenta con su timbre, el inpec afirma que vino esos días y yo no me encontraba en mi lugar de residencia cuando en realidad yo si estaba. Pero ellos saltaron el procedimiento porque no timbraron en ningún apartamento, no llamaron a mis acudientes y por supuesto a mí tampoco ya que ellos cuentan con los números telefónicos en caso de cualquier inquietud así hallan golpeado nadie abriría porque en el primer piso hay un garaje y es muy difícil escuchar que golpean.

Por otro lado bajo la gravedad del juramento desde que salí en domiciliaria he sido muy juicioso con mi beneficio no me he salido, ni me he movido de mi lugar de residencia porque se las consecuencias que me podrían traer. De igual manera también mantengo cargado el dispositivo electrónico las 24 horas del día pues eso lo puede verificar en el sistema de vigilancia o monitoreo que me han estado haciendo y como se pudieron dar cuenta en la documentación que le fue enviada por el inpec no muestra que yo me haya salido del domicilio además para la época mi padre estaba enfermo y estábamos por lo mismo en ningún momento me he ausentado del lugar donde resido.

Esos 2 informes los cuales no fueron por mi culpa y si fue por culpa y error del inpec al no cumplir con el procedimiento pertinente y la verdad no es justo que por culpa de ellos me sea negado el beneficio de la libertad condicional o mucho peor la revocación de la libertad domiciliaria, ya que he cumplido con todos los requisitos asignados.

Manifiesto bajo juramento que no he incumplido ninguna norma sobre este beneficio que es de vital importancia para mí y mi familia , aprovecho este

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único. 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1212

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - la Diagonal 52 Sur No. 25 – 30, Barrio El Carmen – Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

comunicado para agradecer enormemente a la señora juez el haberme otorgado este beneficio tan importante para mi vida el cual ha sido una oportunidad para comenzar de nuevo haciendo las cosas de la mejor manera. Sé que he cometido varios errores y por lo mismo ahora solo quiero llevar mi vida por el camino del bien trabajando, estudiando y luchando para salir adelante de la mejor manera posible claro está sin hacerle daño a nadie que es lo más importante”.

Encuentra el Despacho por lo anteriormente referido justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006.

Ahora bien, establece el inciso 2° del artículo 38A del C.P., y el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que “...*El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...*”

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a “...permanecer en su residencia...” para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocará el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado **que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho.-**

OTRA CONSIDERACIÓN

Requírase a la asistente social del centro de servicios administrativos de estos juzgados para que realice visita domiciliaria en el lugar de residencia del penado para establecer las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-**

RESUELVE

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1212

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - la Diagonal 52 Sur No. 25 - 30, Barrio El Carmen - Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

PRIMERO.- NO REVOCAR al condenado **RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por este Despacho el 03 de marzo de 2021, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras consideraciones".

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

1013 666 045

RECIBI Cópia

22-11-2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: (NI-21441-14) NOTIFICACION AI 1212 DEL 15-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 7:26

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 16:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-21441-14) NOTIFICACION AI 1212 DEL 15-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1212 del quince (15) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RUBEN DARIO - HERNANDEZ VEGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-01261-00 / Interno 22974 / Auto Interlocutorio: 1199
Condenado: HELBERT ANDRES ARIAS ARIAS
Cédula: 1024487876 LEY906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **HELBERT ANDRES ARIAS ARIAS** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.487.876 de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 06 de agosto de 2014, condenó a **HELBERT ANDRES ARIAS ARIAS**, a la pena principal de **68 meses y 7 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- La sentencia cobró ejecutoria el día 06 de agosto de 2014, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más de ocho (8) años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el 6 de agosto de 2014, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido un lapso superior al exigido por el legislador en el artículo 89, toda vez que el penado **HELBERT ANDRES ARIAS ARIAS** fue condenado a **68 meses y 7 días de prisión**, transcurriendo al día de hoy **99 meses y 3 días**, operando así la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se extrae del oficio No. 20170666274 de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN y de la revisión del Sistema de Gestión de estos Juzgados.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-01261-00 / Interno 22974 / Auto Interlocutorio: 1199
Condenado: HELBERT ANDRES ARIAS ARIAS
Cédula: 1024487876 LEY906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **HERNANDO REYES RIVERA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **HELBERT ANDRES ARIAS ARIAS** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.487.876 de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **HERNANDO REYES RIVERA**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **HELBERT ANDRES ARIAS ARIAS** y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
HELBERT ANDRES ARIAS ARIAS
CRA 14 ESTE NO 76-27 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10690

NUMERO INTERNO 22974
REF: PROCESO: No. 110016000015201401261
C.C: 1024487876

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1199 DEL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

100

RE: (NI-22974-14) NOTIFICACION AI 1199 DEL 17-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 10:56

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22974-14) NOTIFICACION AI 1199 DEL 17-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1199 del diecisiete (17) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado HELBERT ANDRES - ARIAS ARIAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinc.

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-10165-00 / Interna 30919 / Auto Interlocutorio 1097
Condenado: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA MARTINEZ
Cédula: 1013632887
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **DIEGO ALEJANDRO GUEVARA MARTINEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.632.887 de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 20 de enero de 2016, condenó a **DIEGO ALEJANDRO GUEVARA MARTINEZ**, a la pena principal de **6 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, como autor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-
- 2.- La sentencia cobró ejecutoria el día 20 de enero de 2016, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el 20 de enero de 2016, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se extrae de la revisión del Sistema de Gestión de estos Juzgados, así como el informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 11001-60-00-017-2013-10165-00 / Interno 30919 / Auto Interlocutorio 1097
Condenado DIEGO ALEJANDRO GUEVARA MARTINEZ
Cédula 1013632887
Delito TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **DIEGO ALEJANDRO GUEVARA MARTINEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **DIEGO ALEJANDRO GUEVARA MARTINEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.632.887 de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **DIEGO ALEJANDRO GUEVARA MARTINEZ**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **DIEGO ALEJANDRO GUEVARA MARTINEZ** y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha

Notifiqué por Establecimiento

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

09 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
DIEGO ALEJANDRO GUEVARA MARTINEZ
CALLE 49 C BIS NO. 3-11 BARRIO PALERMO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10684

NUMERO INTERNO 30919
REF: PROCESO: No. 110016000017201310165
C.C: 1013632887

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1099 DEL CUATRO (4) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-30919-14) NOTIFICACION AI 1097 DEL 04-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 9:50

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; franciscofreylematiz <franciscofreylematiz@gmail.com>; ifreile@defensoria.edu.co <ifreile@defensoria.edu.co>

Asunto: RV: (NI-30919-14) NOTIFICACION AI 1097 DEL 04-11-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 9:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; franciscofreylematiz <franciscofreylematiz@gmail.com>; ifreile@defensoria.edu.co <ifreile@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-30919-14) NOTIFICACION AI 1099 DEL 04-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1097 del cuatro (4) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **DIEGO ALEJANDRO - GUEVARA MARTINEZ**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-11727-00 / Interno 34598 / Auto Interlocutorio: 1204
Condenado: YARLEN TORRES TRIANA
Cédula: 63344980 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **YARLEN TORRES TRIANA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YARLEN TORRES TRIANA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 20 de febrero de 2020, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de** además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YARLEN TORRES TRIANA, se encuentra privada de la libertad desde el día 8 de octubre de 2019.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9.5 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- b). **10 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2020
- c). **31.5 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021
- d). **28.5 días** mediante auto del 11 de mayo de 2022
- e). **31 días** mediante auto del 16 de junio de 2022
- f). **28.5 días** mediante auto del 27 de julio de 2022

3.- Mediante decisión del 04 de agosto de 2022, el Juzgado Fallador resolvió revocar el numeral 2° de la parte resolutive del auto del 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y en su lugar conceder el beneficio de la libertad condicional a la señora YARLEN TORRES TRIANA, por un periodo de prueba de 9 meses y 15 días, suscribiendo la diligencia de compromiso el 05 de agosto de 2022.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada YARLEN TORRES TRIANA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñariza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-11727-00 / Interno 34598 / Auto Interlocutorio: 1204

Condenado: YARLEN TORRES TRIANA

Cédula: 63344980

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

SIN PRESO

horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18497501	01/01/2022 a 31/03/2022	156	13
Total		156	13 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 156 horas de estudio / 6 / 2 = 13 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que YARLEN TORRES TRIANA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 156 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **13 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada YARLEN TORRES TRIANA, ha descontado del periodo de prueba impuesto **13 días**, quedando por cumplir **9 meses y 2 días**.-

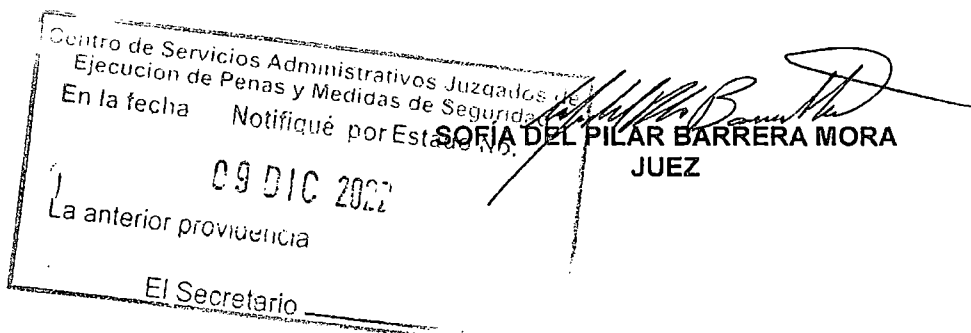
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a YARLEN TORRES TRIANA, en proporción de trece (13) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-11727-00 / Interno 34598 / Auto Interlocutorio: 1204
Condenado: YARLEN TORRES TRIANA
Cédula: 63344980 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **YARLEN TORRES TRIANA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YARLEN TORRES TRIANA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 20 de febrero de 2020, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de** además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YARLEN TORRES TRIANA, se encuentra privada de la libertad desde el día 8 de octubre de 2019.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9.5 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- b). **10 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2020
- c). **31.5 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021
- d). **28.5 días** mediante auto del 11 de mayo de 2022
- e). **31 días** mediante auto del 16 de junio de 2022
- f). **28.5 días** mediante auto del 27 de julio de 2022

3.- Mediante decisión del 04 de agosto de 2022, el Juzgado Fallador resolvió revocar el numeral 2° de la parte resolutive del auto del 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y en su lugar conceder el beneficio de la libertad condicional a la señora YARLEN TORRES TRIANA, por un periodo de prueba de 9 meses y 15 días, suscribiendo la diligencia de compromiso el 05 de agosto de 2022.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada YARLEN TORRES TRIANA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-11727-00 / Interno 34598 / Auto Interlocutorio: 1204
Condenado: YARLEN TORRES TRIANA
Cédula: 63344980 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18497501	01/01/2022 a 31/03/2022	156	13
Total		156	13 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $156 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 13 \text{ días}$ de redención por estudio.-

Se tiene entonces que YARLEN TORRES TRIANA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 156 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **13 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada YARLEN TORRES TRIANA, ha descontado del periodo de prueba impuesto **13 días**, quedando por cumplir **9 meses y 2 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a YARLEN TORRES TRIANA, en proporción de trece (13) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
YARLEN TORRES TRIANA
CALLE 101 NO 22A – 114
BUCARAMANGA (SANTANDER)
TELEGRAMA N° 10666

NUMERO INTERNO 34598
REF: PROCESO: No. 110016000017201911727
C.C: 63344980

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1204 DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) RECONOCE REDENCION DE PENA DE 13 DIAS, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
YARLEN TORRES TRIANA
CARRERA 6 B # 4 A - 11, TORRE 5, APARTAMENTO 401, TORRES DE CATALUÑA
LEBRIJA (SANTANDER)
TELEGRAMA N° 10667

NUMERO INTERNO 34598
REF: PROCESO: No. 110016000017201911727
C.C: 63344980

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1204 DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) RECONOCE REDENCION DE PENA DE 13 DIAS, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 7:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 16:50

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-34598-14) NOTIFICACION AI 1204 DEL 11-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1204 del once (11) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YARLEN - TORRES TRIANA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4

RE: (NI-34598-14) NOTIFICACION AI 1204 DEL 11-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 7:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 16:50

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-34598-14) NOTIFICACION AI 1204 DEL 11-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1204 del once (11) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YARLEN - TORRES TRIANA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-85000-00 / Interno 40980 / Auto Interlocutorio: 1270
Condenado: GERMAN SANCHEZ CASALLAS
Cédula: 79914183 LEY 1826
Delito: LESIONES PERSONALES, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **GERMAN SANCHEZ CASALLAS**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que GERMAN SANCHEZ CASALLAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 4 de marzo de 2020 a la pena principal de **164 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 25 de enero de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió revocar parcialmente en el sentido de imponer la pena de **84 meses de prisión**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA Y LESIONES PERSONALES**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, absolviéndolo del delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO**.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado GERMAN SANCHEZ CASALLAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de marzo de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 26 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **36.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2021
- b). **204.5 días** mediante auto del 21 de enero de 2022

Para un descuento total de **51 meses y 27 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado GERMAN SANCHEZ CASALLAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-85000-00 / Interno 40980 / Auto Interlocutorio: 1270

Condenado: GERMAN SANCHEZ CASALLAS

Cédula: 79914183

LEY 1826

Delito: LESIONES PERSONALES, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 18455198 y 18548447, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En marzo de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En abril de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En junio de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 200 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

Así las cosas, se requerirá al Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en marzo, abril y junio de 2022, relacionadas en los certificados Nos. 18455198 y 18548447.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18455198	01/10/2021 a 31/03/2022	1176	73.5
18548447	01/04/2022 a 30/06/2022	592	37
Total		1768	110.5 días



Radicación: Único: 11001-60-00-023-2019-85000-00 / Interno 40980 / Auto Interlocutorio: 1270

Condenado: GERMAN SANCHEZ CASALLAS

Cédula: 79914183

LEY 1826

Delito: LESIONES PERSONALES, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1768 horas de trabajo / 8 / 2 = 110.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado GERMAN SANCHEZ CASALLAS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1768 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 110.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado GERMAN SANCHEZ CASALLAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 55 meses y 17.5 días.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado GERMAN SANCHEZ CASALLAS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-023-2019-85000-00 / Interno 40990 / Auto Interlocutorio: 1270

Condenado: GERMAN SANCHEZ CASALLAS

Cédula: 79914183

LEY 1828

Delito: LESIONES PERSONALES, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de primera y segunda instancia de la siguiente manera:

"En 2018 y 2019 el procesado, padre de GXST, de 15 años, ingresó 3 veces al cuarto de sus hijas con el pretexto de ver si estaban arropadas, y la tocó en sus partes íntimas por encima y por debajo de su ropa interior. Ella informó que cuando su padre llegaba borracho, le mostraba el pene y una vez le pidió que tuvieran sexo, pero ella se negó. La madre de la víctima agregó que el 16 de



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-85000-00 / Interno 40980 / Auto-Interlocutorio 1270

Condenado: GERMAN SANCHEZ CASALLAS

Cédula: 79914183

LEY 1826

Delito: LESIONES PERSONALES, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

febrero de 2019, cuando su hija le contó del abuso, le reclamó al procesado, quien, ebrio, le pegó un puño en el rostro y luego la amenazó con un cuchillo. La niña se melió y también fue lesionada. Por voces de auxilio de la familia, la policía redujo al procesado, y JNST de 17 años, contó que igual a ella su padre le tocó la vagina."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues si bien en sentencia de segunda instancia fue absuelto del delito de Acto Sexual Violento Agravado, no se puede perder de vista que el penado ejerció violencia física en contra de su expareja y contra su menor hija, ocasionándole a la primera incapacidad de 5 días sin secuela y la segunda 15 días de incapacidad sin secuelas.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra vida de sus prójimos, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida ajena, de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucedió con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-85000-00 / Interno 40980 / Auto Interlocutorio: 1270

Contenido: GERMAN SANCHEZ CASALLAS

Cédula: 79914183

LEY 1828

Delito: LESIONES PERSONALES, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS.

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado GERMAN SANCHEZ CASALLAS, fue condenado a 84 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 50 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de marzo de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 55 meses y 17,5 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4579 del 13 de octubre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de GERMAN SANCHEZ CASALLAS, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mediana" según acta No. 114-19-2022 del 01 de abril de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-85000-00 / Interno 40980 / Auto Interlocutorio 1270
Condenado: GERMAN SANCHEZ CASALLAS
Cédula: 79914183 LEY 1826
Delito: LESIONES PERSONALES, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente
2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y socio laborales en su proceso...

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, encontrándose actualmente en la fase de mediana seguridad.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado, en donde indica como dirección de residencia ubicada en la Calle 133 A No. 98 A - 5 de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que GERMAN SANCHEZ CASALLAS, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, advirtiéndose que mediante auto del 13 de junio de 2022, el Juzgado Fallador, acepta el desistimiento de la pretensión económica elevada por el apoderado de víctimas y ordena el archivo del incidente de reparación integral.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-85000-00 / Interno 40980 / Auto Interlocutorio: 1270
Condenado: GERMAN SANCHEZ CASALLAS
Cédula: 79914183 LEY 1826
Delito: LESIONES PERSONALES, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indicó:

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P. en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profundo



Radicación: Único: 11001-60-00-023-2019-85000-00 / Interno 40980 / Auto Interlocutorio: 1270
Condenado: GERMAN SANCHEZ CASALLAS
Cédula: 79914183 L'EY 1826
Delito: LESIONES PERSONALES, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida." Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[29].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[30]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[31]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanezca en el centro de reclusión^[32].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por GERMAN SANCHEZ CASALLAS, es grave, sin embargo, en la sentencia de segunda instancia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"El delito atribuido al procesado es el de violencia intrafamiliar del artículo 229 del CP, vigente durante los hechos con topes de 72 a 168 agravados por recaer sobre una menor. Se mantendrá los parámetros de individualización de la pena fijados por el juzgado: no concurren circunstancias que atenuen ni agraven genéricamente la pena, por lo cual se ubicará la pena en el cuarto mínimo, y se alejara del mínimo en 12 meses en virtud del concurso con las lesiones personales, para una pena de 84 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas..."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y actualmente lo mantiene en la fase de mediana seguridad (semiabierto) en su proceso de resocialización, pues ha realizado actividades de redención de pena y cumplido con los requisitos para mantenerse en la referida fase.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-85000-00 / Interno 40980 / Auto Interlocutorio: 1270

Condenado: GERMAN SANCHEZ CASALLAS

Cédula: 75814153

LEY 1826

Delito: LESIONES PERSONALES, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado GERMAN SANCHEZ CASALLAS, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado GERMAN SANCHEZ CASALLAS, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 28 meses y 12.5 días.**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a GERMAN SANCHEZ CASALLAS, en proporción de ciento diez punto cinco (110.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: SOLICITAR al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en marzo, abril y junio de 2022, relacionas en los certificados Nos. 18455198 y 18548447.-

TERCERO: OTORGAR a GERMAN SANCHEZ CASALLAS, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

CUARTO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Fecha: 28-11-22

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE a la anterior providencia

Nombre: German Sanchez
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El Secretario

RE: (NI-40980-14) NOTIFICACION AI 1270 Y 1305 del 22/29-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 12:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-40980-14) NOTIFICACION AI 1270 Y 1305 del 22/29-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1270 y 1305 del veintidós (22) y veintinueve (29) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados
GERMAN - SANCHEZ CASALLAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

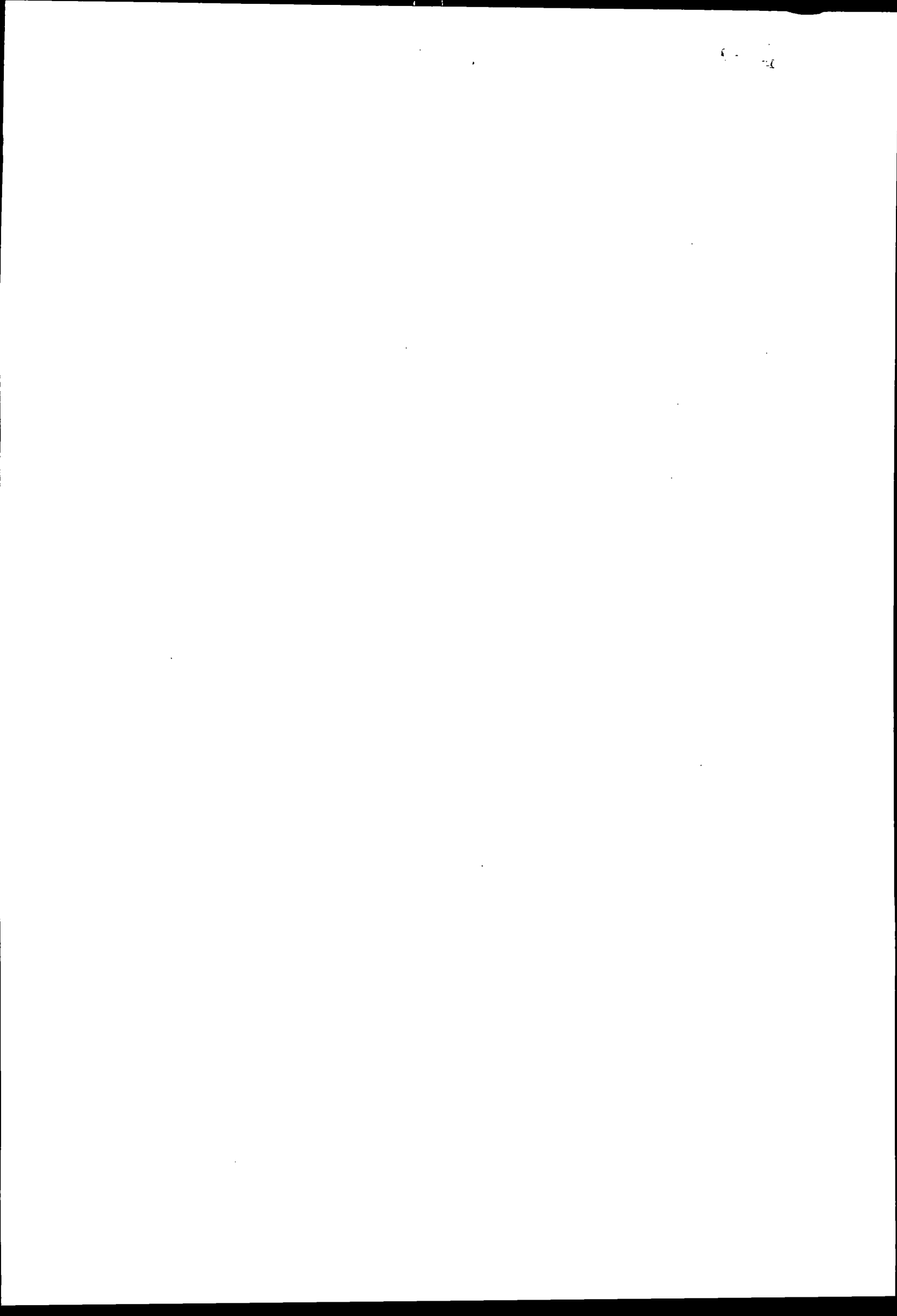


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43418 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1277

Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ

Cédula: 1032395516

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2632273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada por el condenado JHON FREDI AREVALO GOMEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de octubre de 2013, a la pena principal de **136 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá le concedió al condenado de la referencia el beneficio de la prisión domiciliaria:-

3.- El 26 de marzo de 2019, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria al sentenciado JHON FREDI AREVALO GÓMEZ.-

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, estuvo privado de la libertad así:

- a) **(65 meses y 4 días)** del 14 de diciembre de 2012 hasta el 17 de mayo de 2018 (fecha de la primera trasgresión),
 - b) **33 meses, 21 días**, desde el día 05 de enero de 2020, a la fecha.
- Para tal efecto lleva un total de pena cumplida: de 98 meses, 25 días.

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **2 meses y 6.5 días** mediante auto de 29 de julio de 2014
- b). **28 días** mediante auto de 03 de diciembre de 2014
- c). **1 mes y 22 días** mediante auto de 15 de julio de 2015
- d). **2 meses** mediante auto de 07 de julio de 2016
- e). **3 meses y 1.125 días** mediante auto de 18 de agosto de 2017
- f). **28.125 días** mediante auto de 29 de septiembre de 2017



Radicación Único: 11001-2-00-023-2012-12715-00 / Interno 43418 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1277

Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ

Cédula: 1032395516

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MÚNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **114 meses, 16.15 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada JHON FREDI AREVALO GOMEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **136 meses y 15 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **114 meses y 16.15 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta de la sentenciada JHON FREDI AREVALO GOMEZ, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de JUNIO de 2021 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JHON FREDI AREVALO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado JHON FREDI AREVALO GOMEZ, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de JUNIO de 2021 a la fecha.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 DIC 2021

La anterior por el Sr. **LEONOR MARINA RUIN CAMACHO**
JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA SUSCRIBE LA PRESENTE EN APOYO DE LA TITULAR DEL
DESPACHO DRA. SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA, QUIEN SE
ENCUENTRA DE PERMISO CONCEDIDO POR EL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: ~~4348~~ 4 3418

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1277

FECHA DE ACTUACION: 25-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/NOV/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Freddy Arevalo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1032395516

TD: 97876

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-43418-14) NOTIFICACION AI 1277 DEL 24-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 01/12/2022 15:29

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 10:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-43418-14) NOTIFICACION AI 1277 DEL 24-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1277 del 24 de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JHON FREDI - AREVALO GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

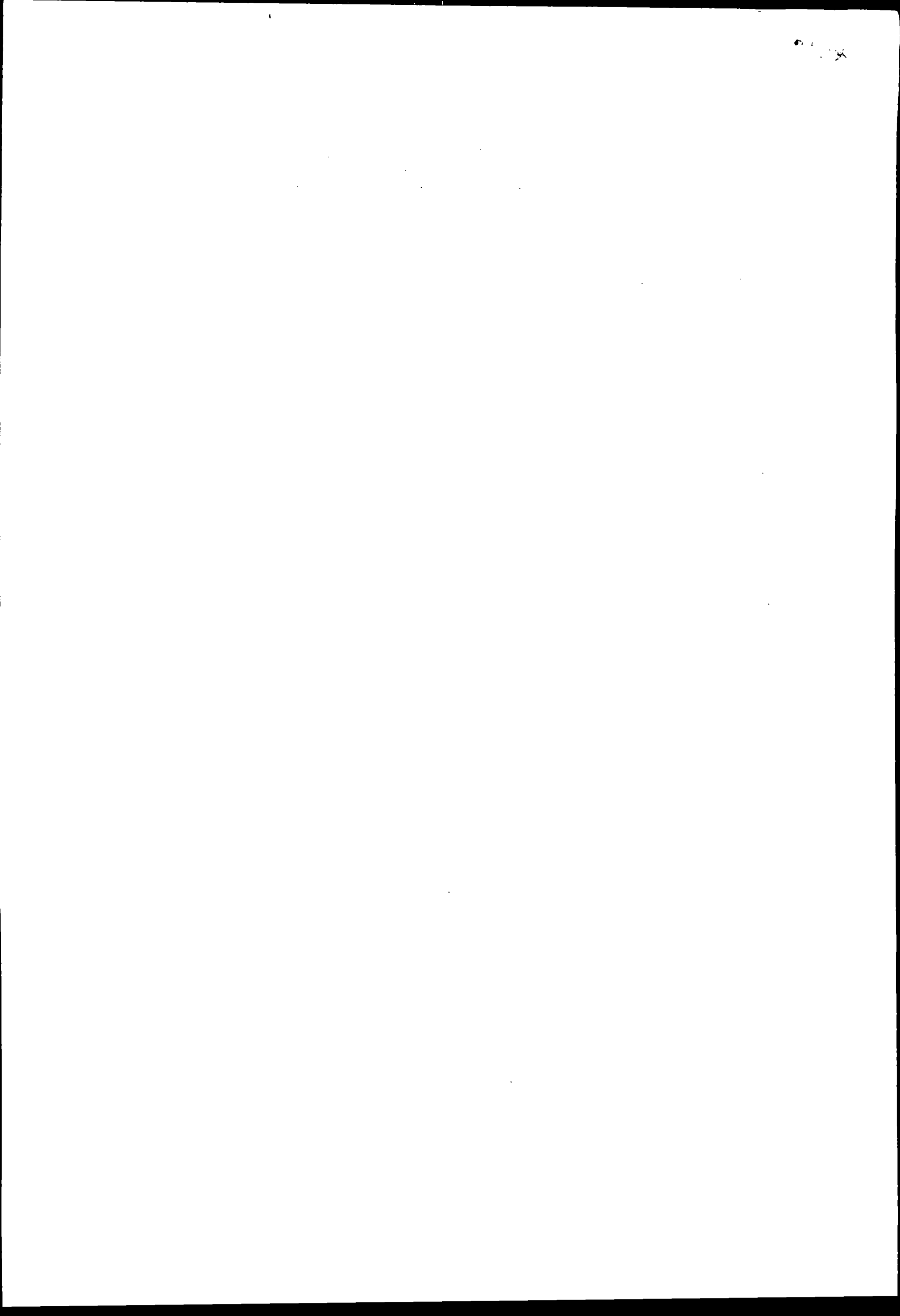


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00303-00 / Interno 45936 / Auto INTERLOCUTORIO NI 2004

Condenado: LUIS FABIO ACOSTA ESPINOSA

Cédula: 403966

Delito: SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar una posible **EXTINCION DE LA SANCION PENAL**, impuesta a **LUIS FABIO ACOSTA ESPINOSA**, conforme la petición allegada a este Despacho judicial-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **LUIS FABIO ACOSTA ESPINOSA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 8 de junio de 2018 a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **FALSIFICACION DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA**, y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- Este Despacho judicial el día 31 de marzo de 2022, concedió a favor del penado de la referencia la **LIBERTAD CONDICIONAL**.
- 3.- El penado **ACOSTA ESPINOSA** suscribió diligencia de compromiso el día 24 de abril de 2021, por un periodo de **DIECINUEVE (19) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, encontrándose al día de hoy vigente, ya que ha transcurrido 18 meses, 25 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que este Despacho judicial el día 31 de marzo de 2022, concedió a favor del penado de la referencia **LUIS FABIO ACOSTA ESPINOSA** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, suscribiendo diligencia de compromiso el día 24 de abril de 2021, por un periodo de **DIECINUEVE (19) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, encontrándose al día de hoy vigente, ya que ha transcurrido 18 meses, 25 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00303-00 / Interno 45936 / Auto INTERLOCUTORIO NI 2004

Condenado: LUIS FABIO ACOSTA ESPINOSA

Cédula: 403966

Delito: SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

Es de advertir esta funcionaria judicial que para que el periodo de prueba comience a contarse es necesario que el penado de la referencia cumpla las obligaciones impuesta en la sentencia tales como suscribir diligencia de compromiso previo pago de la caución prendaria, situación que se evidencia en el presente, LUIS FABIO ACOSTA ESPINOSA, suscribió la diligencia de compromiso el día 24 de abril de 2021.

Por lo tanto al día de hoy en periodo de prueba se encuentra vigente ya el mismo corresponde a DIECINUEVE (19) MESES Y TRECE (13) DÍAS, transcurrido 18 meses, 25 días.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el condenado LUIS FABIO ACOSTA ESPINOSA, aún se encuentra en periodo de prueba, se negará la EXTINCION DE LA SANCION PENAL.

Finalmente se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN para que informe los antecedentes penales y anotaciones del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la EXTINCION DE LA SANCION PENAL a LUIS FABIO ACOSTA ESPINOSA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN para que informe los antecedentes penales y anotaciones del condenado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS FABIO ACOSTA ESPINOSA
CRA 2 B NO 90-17 SUR CHICO SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10689

NUMERO INTERNO 45936
REF: PROCESO: No. 110016000000201800303
C.C: 403966

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 2004 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-45936-14) NOTIFICACION AAI 2004 DEL 18-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 9:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jrodrigorg@yahoo.es <jrodrigorg@yahoo.es>

Asunto: (NI-45936-14) NOTIFICACION AAI 2004 DEL 18-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 2004 del dieciocho (18) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado LUIS FABIO - ACOSTA ESPINOSA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



revoca
MP
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-714-2018-00105-00 / Interno 54619 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1207
Condenado: JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO
Cédula: 1000687340
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO**, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio de la libertad condicional, que le fue otorgado por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 30 de julio de 2018, a la pena principal de 24 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 05 de agosto de 2019, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al condenado **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 meses y 5.5 días.
- 3.- El penado **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO**, suscribió diligencia de compromiso el 06 de agosto de 2019.
- 4.- El 08 de agosto de 2022, se dispuso por parte de este juzgado, se corriera el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto se allegó oficio No. 20210014058 de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN, que contra el condenado, se profirió sentencia condenatoria por cuenta del proceso 1100160000714-2019-01644 con hechos de fecha del 06 de septiembre de 2019.
- 5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Revocatoria de la libertad condicional

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO**, al régimen de la libertad condicional, lo cual es corroborado con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, calendarada 14 de enero de 2020, en donde **DIAZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-714-2018-00105-00 / Interno 54619 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1207

Condenado: JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO

Cédula: 1000687340

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004

SIN PRESO

RESTREPO, fue condenado a la pena de 2 años, 3 meses de prisión, delito de hurto calificado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el artículo 66 del C. P., señala:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 08 de agosto de 2022, dispuso se corriera el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Para tal efecto se libraron las respectivas comunicaciones, a su lugar de domicilio.

Vencido el aludido traslado, el condenado **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO**, no allegó justificación al incumplimiento de las obligaciones al no estar cumpliendo la libertad condicional. Es decir, que a la fecha no han justificado en debida forma su incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, la libertad condicional. Es de advertir que el progenitor del penado indicó que su hijo se encuentra trabajando manejando una mula.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO**, no desconoce que la vigencia de la libertad condicional, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 65 del Código Penal, entre las que se cuenta informar todo cambio de domicilio, observar buena conducta, entre otros.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la libertad condicional, pues, como se observó ha transgredido sus obligaciones ya que el día 08 de agosto de 2022, estando en periodo de prueba, cometió un nuevo delito, por el cual fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, el 14 de enero de 2020, radicado 11001600071420190164400, delito hurto calificado, fecha de los hechos 06/09/2019, pena de 2 años, 3 meses.

Precisamente en la sentencia y en la diligencia de compromiso que suscribió **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron el juzgado de ejecución de penas, para la concesión de la libertad condicional, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones, y que a pesar de que se corrió el traslado del 477 del C.P.P., guardo silencio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-714-2018-00105-00 / Interno 54619 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1207

Condenado: JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO

Cédula: 1000687340

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado cometió nuevo delito por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural.-

Así las cosas, como el condenado JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar de la libertad condicional concedido por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/04. Por lo tanto se revocará la libertad condicional.-

Es de advertir que el penado deberá cumplir el restante de la pena, esto es **4 meses y 5.5 días**.

Igualmente, se ordena que una vez en firme el presente auto se libren, las órdenes de captura en contra de JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

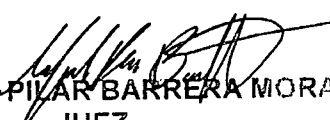
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, la libertad condicional concedida por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **4 meses y 5.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 DIC 2021
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-714-2018-00105-00 / Interno 54619 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1207

Condenado: JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO

Cédula: 1000697340

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004

SIN PRESO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO
CARRERA 18Q No. 81F-05 SUR BARRIO REPUBLICA DE CANADA LOC 18 CIUDAD BOLIVAR BOGOTA//
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10686

NUMERO INTERNO 54619
REF: PROCESO: No. 110016000714201800105
C.C: 1000687340

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1207 DEL NUEVE (9) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) REVOCLA LA LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDIDA POR EL JUZGADO 3 HOMOLOGO DE ACACIAS (META) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-54619-14) NOTIFICACION AI 1207 DEL 09-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 11:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Hernando Beltran <hbeltran@defensoria.edu.co>; herbel22 <herbel22@hotmail.com>

Asunto: (NI-54619-14) NOTIFICACION AI 1207 DEL 09-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1207 del nueve (9) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JEFERSON ESTIVEN - DIAZ RESTREPO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-05733-00 / Interno 52152 / Auto Interlocutorio: 1261
Condenado: WILSON YESID PRIETO
Cédula: 1012348332 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILSON YESID PRIETO**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 17 de enero de 2020, por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **WILSON YESID PRIETO**, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TRENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **WILSON YESID PRIETO**, se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de febrero de 2020¹, para un descuento físico de **33 meses y 11 días**.-
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **WILSON YESID PRIETO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante

¹ Conforme se indica en la consulta de proceso emanada del Sistema Penal Acusatorio. -



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-05733-00 / Interno 52152 / Auto Interlocutorio: 1261
Condenado: WILSON YESID PRIETO
Cédula: 1012348332 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
17885184	16/06/2020 a 30/06/2020	54	4.5
17954432	01/07/2020 a 30/09/2020	378	31.5
18011213	01/10/2020 a 31/12/2020	366	30.5
18140433	01/01/2021 a 31/01/2021	366	30.5
18215657	01/04/2021 a 30/06/2021	360	30
18304930	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5
18366288	01/10/2021 a 31/12/2021	372	31
18465292	01/01/2022 a 31/03/2022	372	31
Total		2646	220.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2646 horas de estudio / 6 / 2 = 220.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que WILSON YESID PRIETO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2646 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **220.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILSON YESID PRIETO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **40 meses y 21.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-05733-00 / Interno 52152 / Auto Interlocutorio: 1261
Condenado: WILSON YESID PRIETO
Cédula: 1012348332 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **WILSON YESID PRIETO**, en proporción de **doscientos veinte punto cinco (220.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **23-11-22** HORA: _____
NOMBRE: **WILSON PRIETO**
CÉDULA: **1012348332**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 HUELLA DACTILAR



100

RE: (NI-52152-14) NOTIFICACION AI 1261 DEL 16-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 9:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ABOGADAMCMEDINA@GMAIL.COM
<ABOGADAMCMEDINA@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-52152-14) NOTIFICACION AI 1261 DEL 16-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1261 del dieciséis (16) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado WILSON YESID - PRIETO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinc¹
MP.
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-10892-00 / Interno 66421 / Auto Interlocutorio: 1220
Condenado: JOSE IGNACIO AYURE MARTINEZ
Cédula: 19385544 LEY 906
Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena por causa de muerte del sentenciado **JOSE IGNACIO AYURE MARTINEZ**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- **JOSE IGNACIO AYURE MARTINEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 19 de abril de 2017 a la pena principal de **174 meses de prisión, al pago de perjuicios morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de la menor KDMC**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante sentencia del 20 de junio de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, resolvió confirmar la sentencia condenatoria.
- 3.- Mediante auto del 13 de julio de 2021 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga le concedió al sentenciado **JOSE IGNACIO AYURE MARTINEZ** la prisión domiciliaria por enfermedad grave.
- 4.- En esta oportunidad se allega por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Defunción No.10728554, a nombre de **JOSE IGNACIO AYURE MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.385.544, quien falleció el 23 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

"Art. 88.- Son causas de extinción de la sanción penal:

1.- La muerte del condenado.

2.- El indulto.

3.- La amnistía.

4.- La prescripción.

5.- La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6.- La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7.- Las demás que señale la ley."

(Negrillas por fuera del texto original, propias del Despacho)



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-10892-00 / Interno 66421 / Auto Interlocutorio: 1220
Condenado: JOSE IGNACIO AYURE MARTINEZ
Cédula: 19385544 LEY906
Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SIN PRESO

Mediante oficio No. 470 del 12 de agosto de 2022 la Registraduría Nacional del Estado Civil, allega copia auténtica del Registro Civil de Defunción de **JOSE IGNACIO AYURE MARTINEZ**, inscrito bajo el indicativo serial 10728554 de fecha 24 de marzo de 2022, donde se señala que el señor **JOSE IGNACIO AYURE MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 19.385.544 falleció el 23 de marzo de 2022 a las 04:10 horas, según certificado de defunción 730528786.

Así las cosas, ante la configuración de la primera causal contemplada en la referida norma, esta es, la muerte del sentenciado, corresponde a este Despacho Judicial declarar la extinción de la pena impuesta al condenado **JOSE IGNACIO AYURE MARTINEZ**, en obediencia a lo dispuesto por el citado artículo 88 del Código Penal y ordenar el archivo definitivo del proceso.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, comuníquese la misma a todas las autoridades a quienes se les informó de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.-

Así mismo, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados** remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de esta capital y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINTA la pena impuesta al condenado **JOSE IGNACIO AYURE MARTINEZ**, con cedula de ciudadanía 19.385.544, con ocasión de su muerte, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar la presente decisión, una vez cobre ejecutoria, a todas las autoridades a quienes se les informó de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de esta capital y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

CUARTO: Cumplido lo anterior DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-66481-14) NOTIFICACION AI 1220 DEL 09-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 12:31

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Jcortes1960@gmail.com <Jcortes1960@gmail.com>

Asunto: (NI-66481-14) NOTIFICACION AI 1220 DEL 09-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1220 del nueve (9) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOSE IGNACIO - AYURE MARTINEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

TV 6 B B1S 48k 65 sur 505
Molinos APB
T.7. 19.
Paf
unbe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1217
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - ~~CARRERA 68 C NO 38 G 08 SUR~~, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA
CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A SOLICITAR MEDICAMENTOS**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1217

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió **(130 meses y 6 días)** del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **180 meses, 26 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a reclamar medicamentos para tratamiento en la Droguería Cruz Verde de esta capital, ubicada en el centro médico de zona in, ubicado en la calle 13 No. 65-21 de esta ciudad el día 18 de noviembre de 2022 a las 2:00 de la tarde.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1217

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1217

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONCEDER** permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a reclamar medicamentos para tratamiento en la Droguería Cruz Verde de esta capital, ubicada en el centro médico de zona in, ubicado en la calle 13 No. 65-21 de esta ciudad el día 18 de noviembre de 2022 a las 2:00 de la tarde, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo-

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1217

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA
CAPITAL

SEGUNDO. - Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
La anterior provee el JUEZ

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 79917

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** ☒ **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 1217

FECHA DE ACTUACION: 15 / 11 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Giovanny Orozco C.

Firma:

Cédula: 80.122.801.

Huella:

Fecha: 23 / 11 / 2022

Teléfonos: 3014474559 3222633857.



Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ___ (Recibi copia)

las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no coincide o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no coincide al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizar la visita, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró a nadie, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realizó una búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3195106910/3164327050), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se permiten realizarlo).

Cordialmente,



RE: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 1217 DEL 15-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 5:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 15:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovanny orozco <giovannyoroz1904@gmail.com>

Asunto: RV: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 1217 DEL 15-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1217 del quince (15) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-01746-00 / Interno 122280 / Auto Sustanciación: 01155
Condenado: JULIO ALBERTO BELTRAN HINCAPIE
Cédula: 94398937
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – Ley 1826
Sin preso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JULIO ALBERTO BELTRAN HINCAPIE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de julio de 2012, por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JULIO ALBERTO BELTRAN HINCAPIE, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena principal de **69.75 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 25 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias – Meta, le concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de TRES AÑOS

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

“Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

“... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba...”



Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-01746-00 / Interno 122280 / Auto Sustanciación: 01155

Condenado: JULIO ALBERTO BELTRAN HINCAPIE

Cédula: 94398937

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - Ley 1826

Sin preso

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JULIO ALBERTO BELTRAN HINCAPIE**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 25 de noviembre de 2015, por parte del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE ACACIAS - META, donde se le fijo un periodo de prueba de TRES AÑOS; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **JULIO ALBERTO BELTRAN HINCAPIE**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, y en el SISIEP WEB del INPEC, no le obra otra causa VIGENTE.

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su



Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-01746-00 / Interno 122280 / Auto Sustanciación: 01155

Condenado: JULIO ALBERTO BELTRAN HINCAPIE

Cédula: 94398937

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – Ley 1826

Sin preso

Se advierte que al penado le obra otro proceso cual es 2017-270, denotándose que el juzgado fallador corresponde al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, fecha de la sentencia 20 de febrero de 2018, por hechos acaecidos el año 2006, es decir que dicha causa tuvo ocurrencia con anterioridad al comienzo del periodo de prueba.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor **JULIO ALBERTO BELTRAN HINCAPIE**,, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JULIO ALBERTO BELTRAN HINCAPIE**,, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.398.937, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JULIO ALBERTO BELTRAN HINCAPIE**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado. En firme la presente decisión devuélvase las diligencias al juzgado fallador para el correspondiente archivo.

CUARTO: Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 DIC 2022

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

La anterior providencia

El Secretario

RE: (NI-122280-14) NOTIFICACION AI 1155 DEL 31-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 15:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de noviembre de 2022 9:19

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: (NI-122280-14) NOTIFICACION AI 1155 DEL 31-10-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 16:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; nistepanian.nas@gmail.com <nistepanian.nas@gmail.com>; Nichan Stepanian <nstepanian@defensoria.gov.co>; sofimarhahincapie@hotmail.com <sofimarhahincapie@hotmail.com>

Asunto: (NI-122280-14) NOTIFICACION AI 1155 DEL 31-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1155 del treinta y uno (31) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JULIO ALBERTO - BELTRAN HINCAPIE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 11001-60-00-023-2013-11951-00 / Interno 69601 / Auto Interlocutorio 0939
Condenado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ LEY 906
Cédula: 1015450812
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA MESA - CUNDINAMARCA, POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD, COMO SINDICADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., el 15 de marzo de 2016, a la pena principal de **161 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El 27 de abril de 2017, el Juzgado Fallador, condenó al sentenciado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, al pago por perjuicios equivalentes a 70 S.M.L.M.V, a favor de cada uno de los familiares de la víctima, así mismo lo condenó al pago por concepto de perjuicios materiales a favor del señor Pedro Antonio Ruiz Cocinero, en la suma de \$270.000.-
- 3.- Mediante auto del 29 de octubre de 2020, Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 4.- El 23 de mayo de 2022, este Despacho Judicial, revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ. -
- 5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes **(81 meses y 04 días)** del 03 de mayo de 2015¹ al 07 de febrero de 2022².-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **45 días** mediante auto del 21 de julio de 2016
- b). **60 días** mediante auto del 04 de agosto de 2017
- c). **8 meses y 2.5 días** mediante auto del 28 de mayo de 2019
- d). **4 meses y 3.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020

PETICIÓN

¹ Fecha de captura

² Teniendo en cuenta que, desde el 08 de febrero de 2022, se encuentra privado de la libertad por el proceso 2022-0087.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-11951-00 / Interno 69801 / Auto Interlocutorio: 0939

Condenador: BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ

Cédula: 1015450812

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA MESA - CUNDINAMARCA, POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD, COMO SINDICADO

El sentenciado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, solicita se le conceda la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria en el caso del sentenciado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, ¿de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

La norma transcrita, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, pues la pena impuesta fue de 161 meses y 15 días de prisión correspondiendo la mitad a **80 meses y 22 días.** -

Sin embargo, para la concesión del mecanismo sustitutivo se deben considerar los fines de la pena y las normas que regulan las normas que regulan la prisión domiciliaria, en especial el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que en su inciso segundo prevé que el sustituto no



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-11951-00 / Interno 69601 / Auto Interlocutorio 0939

Condenado: BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ

Cédula: 1015450812

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA MESA - CUNDINAMARCA, POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD, COMO SINDICADO

puede ser pretendido cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.-

Es así que en el curso del proceso al condenado el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, la cual fue revocada el 23 de mayo de 2022, por este Despacho Judicial, por incumplir con los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria (lo cual es corroborado con el oficio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Mesa - Cundinamarca, en donde se indica que el penado de la referencia, se encuentra privado de la libertad en dicho ente desde el 08/02/2022, dentro del proceso con radicado 2022-0087).

El Tribunal Superior de Bogotá señaló, al resolver un recurso de apelación en un caso similar al presente, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G, porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria³:

*"... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implica su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal - artículo 38 G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38 B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes⁴ al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29 F A LA Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desacatara sus responsabilidades.-

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.-

Sobre el tema, la máxima autoridad de justa ordinaria en pronunciamiento de 22 de junio de 2011, dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquellas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

³ Auto del 30 de octubre de 2014, Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najjar Moreno

⁴ Artículos 38 y 38 G del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-11951-00 / Interno 69601 / Auto Interlocutorio: 0939

Condenado: BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ

Cédula: 1015450812

LEY 906

Delito: FABRIC TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA MESA - CUNDINAMARCA, POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD, COMO SINDICADO

... en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que origina que la Juez Deciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarlo, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38 G del actual Código Penal"

En consecuencia, no es posible otorgarle una segunda oportunidad a BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, y concederle la prisión domiciliaria ya que con sus comportamientos previos, en los que defraudo las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, es probable que no atienda los compromisos inherentes a esa condición especial de reclusión y que como consecuencia de ello evada el cumplimiento de la pena, razones suficientes para concluir que debe continuar purgando la sanción intramuralmente, lo que garantizaría de paso, es este estado de las diligencias, los fines de prevención especial y de reinserción social.-

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, evidenciándose que el mismo se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Mesa - Cundinamarca, en calidad de (sindicado), se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** librar Despacho Comisorio ante los Juzgados Civiles Municipales de La Mesa - Cundinamarca, para que procedan a la notificación personal del presente auto.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación Único 11001-60-00-023-2013-11951-00 / Interno 59601 / Auto Interlocutorio 0939

Condenado: BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ

LEY 906

Cédula: 1015450812

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA MESA - CUNDINAMARCA, POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD, COMO SINDICADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., el 15 de marzo de 2016, a la pena principal de **161 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El 27 de abril de 2017, el Juzgado Fallador, condenó al sentenciado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, al pago por perjuicios equivalentes a 70 S.M.L.M.V, a favor de cada uno de los familiares de la víctima, así mismo lo condenó al pago por concepto de perjuicios materiales a favor del señor Pedro Antonio Ruiz Cocinero, en la suma de \$270.000.-
- 3.- Mediante auto del 29 de octubre de 2020, Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 4.- El 23 de mayo de 2022, este Despacho Judicial, revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ. -
- 5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes **(81 meses y 04 días)** del 03 de mayo de 2015¹ al 07 de febrero de 2022².-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **45 días** mediante auto del 21 de julio de 2016
- b). **60 días** mediante auto del 04 de agosto de 2017
- c). **8 meses y 2.5 días** mediante auto del 28 de mayo de 2019
- d). **4 meses y 3.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020

PETICIÓN

¹ Fecha de captura

² Teniendo en cuenta que, desde el 08 de febrero de 2022, se encuentra privado de la libertad por el proceso 2022-0087.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-11951-00 / Interno 69601 / Auto Interlocutorio: 0939
Condenado: BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ
Cédula: 1915450812 LEY 906
Delito: FABRIC TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA MESA - CUNDINAMARCA, POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD, COMO SINDICADO

El sentenciado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, solicita se le conceda la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria en el caso del sentenciado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, ¿de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excépto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

La norma transcrita, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, pues la pena impuesta fue de 161 meses y 15 días de prisión correspondiendo la mitad a **80 meses y 22 días.** -

Sin embargo, para la concesión del mecanismo sustitutivo se deben considerar los fines de la pena y las normas que regulan las normas que regulan la prisión domiciliaria, en especial, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que en su inciso segundo prevé que el sustituto no



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-11951-00 / Interno 69601 / Auto Interlocutorio. 0939

Condenado: BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ

Cédula: 1015450812

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

SIN PRESO – PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA MESA – CUNDINAMARCA, POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD, COMO SINDICADO

puede ser pretendido cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.-

Es así que en el curso del proceso al condenado el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, la cual fue revocada el 23 de mayo de 2022, por este Despacho Judicial, por incumplir con los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria (lo cual es corroborado con el oficio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Mesa – Cundinamarca, en donde se indica que el penado de la referencia, se encuentra privado de la libertad en dicho ente desde el 08/02/2022, dentro del proceso con radicado 2022-0087).

El Tribunal Superior de Bogotá señaló, al resolver un recurso de apelación en un caso similar al presente, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G, porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria³:

*"... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implica su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal – artículo 38 G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38 B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes⁴ al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29 F A LA Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía se hará efectiva la pena de prisión)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desacatará sus responsabilidades.-

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.-

Sobre el tema, la máxima autoridad de justa ordinaria en pronunciamiento de 22 de junio de 2011, dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquellas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

³ Auto del 30 de octubre de 2014, Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najar Moreno

⁴ Artículos 38 y 38 G del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-11951-00 / Interno 69601 / Auto Interlocutorio: 0939

Condenado: BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ

Cédula: 1015450812

LEY 906

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA MESA - CUNDINAMARCA, POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD, COMO SINDICADO

... en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que origina que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no ducarlo, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38 G del actual Código Penal"

En consecuencia, no es posible otorgarle una segunda oportunidad a BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, y concederle la prisión domiciliaria ya que con sus comportamientos previos, en los que defraudo las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, es probable que no atienda los compromisos inherentes a esa condición especial de reclusión y que como consecuencia de ello evada el cumplimiento de la pena, razones suficientes para concluir que debe continuar purgando la sanción intramuralmente, lo que garantizaría de paso, es este estado de las diligencias, los fines de prevención especial y de reinserción social.-

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, evidenciándose que el mismo se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Mesa - Cundinamarca, en calidad de (sindicado), se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** librar Despacho Comisorio ante los Juzgados Civiles Municipales de La Mesa - Cundinamarca, para que procedan a la notificación personal del presente auto.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RE: (NI-69601-14) NOTIFICACION AI 939 DEL 01-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 16:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-69601-14) NOTIFICACION AI 939 DEL 01-09-22

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 939 del primero (1) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en

BAIRON ANDRES - OCHOA SUAREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2020, artículo 1º. Si el destinatario no

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: (NI-69601-14) NOTIFICACION AI 939 DEL 01-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 16:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-69601-14) NOTIFICACION AI 939 DEL 01-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 939 del primero (1) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en
BAIRON ANDRES - OCHOA SUAREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las establecidas en la Ley 1712 de 2014 y todas las que lo apliquen. Si es el destinatario, le

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Entregado: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO No. 2022/02050

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 26/10/2022 14:25

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

(coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO No. 2022/02050

NOTIFICACION PERSONAL. La Mesa, octubre 06 de 2022. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto de fecha 01 de septiembre del año en curso, que en copia fotostática se acompaña al despacho comisorio No. 781 emanado del Juzgado 14 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al señor BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ. Se le entrega copia del citado proveído. Enterada firma.

✍ El Notificado,

Ochoa Suarez Baíron
BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ

La notificadora,

1015450312


ORLINDA CAMARGO M

